



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 278

Bogotá, D. C., lunes, 29 de abril de 2019

EDICIÓN DE 88 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 01 DE 2018 SENADO

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2019

Honorable Senador

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación que se me ha hecho como Ponente del Proyecto de Ley Estatutaria, *por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se establecen mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones*, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito permitirme rendir informe de ponencia para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria número 001 de 2018 (Senado), de origen gubernamental.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Comisión Primera
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 01 DE 2018 SENADO

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales, y se dictan otras disposiciones.

Ponente: Honorable Senador *Juan Carlos García*

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2019

0. SIGLAS Y ACRÓNIMOS
1. ANTECEDENTES
2. JUSTIFICACIÓN
 - 2.1. Naturaleza de la Jurisdicción: Transicional o Permanente
 - 2.2. Escenarios posibles para la Implementación de la Jurisdicción Agraria
 - 2.2.1. Especialidad de la Jurisdicción Ordinaria
 - 2.2.2. Jurisdicción Mixta Contenciosa - Ordinaria
 - 2.2.3. Corte Única
 - 2.2.4. Procedimiento Mixto: Sede Administrativa – Sede Judicial
 - 2.3. Escenario óptimo
3. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO
4. ANÁLISIS PREVIO DE DOCTRINA NACIONAL CALIFICADA EN DERECHO AGRARIO
5. JUSTIFICACIÓN DE ARTÍCULOS NUEVOS

Seguidamente se da una exposición justificativa de los temas sustanciales nuevos aquí abordados respecto del texto radicado originalmente:

6. TEXTO PROPUESTO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LIBRO II

TÍTULO II

Capítulo II. Acciones

TÍTULO III DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Capítulo III. Determinación de competencias

TÍTULO IV

“Capítulo V. Proceso agrario y rural

“TÍTULO V-A

Capítulo II. Requisitos de la demanda y contestación

TÍTULO V

TÍTULO VI UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“CAPÍTULO III

Capítulo II. Avocación de competencia

“CAPÍTULO IV

Capítulo III. Casación

TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo II. Disposiciones especiales

TÍTULO VIII

Capítulo II. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos relativos al uso y tenencia de la tierra

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

O. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Sigla	Nombre completo
ANT	Agencia Nacional de Tierras
ADR	Agencia de Desarrollo Rural
ART	Agencia de Renovación Territorial
ANLA	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
ANM	Agencia Nacional de Minería
CAR	Corporaciones Autónomas Regionales
CGP	Código General del Proceso
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
CSJ	Consejo Superior de la Judicatura
DDHH	Derechos Humanos
DNP	Departamento Nacional de Planeación
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
INCORA	Instituto Colombiano de Reforma Agraria
MADR	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
MJD	Ministerio de Justicia y del Derecho
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
ONU	Organización de las Naciones Unidas

PAT	Planes de Acción Territorial
PINES	Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos
PND	Plan Nacional de Desarrollo
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de Medio Ambiente de las Naciones Unidas
POT	Plan de Ordenamiento Territorial
RRI	Reforma Rural Integral
TCA	Tribunal Contencioso Administrativo
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TSDJ	Tribunal Superior del Distrito Judicial
UPME	Unidad de Planeación Minero Energética

1. ANTECEDENTES

TRÁMITE EN SENADO DE LA REPÚBLICA	
Autor:	Ministro de Justicia y del Derecho, doctor ENRIQUE GIL BOTERO
Origen:	SENADO DE LA REPÚBLICA
Tipo de Ley:	ESTATUTARIA
Fecha de Presentación:	20 julio 2018
Repartido a Comisión:	PRIMERA
Fecha de Envío a Comisión:	1° agosto 2018
Ponente Primer Debate:	Honorable Senador Juan Carlos García Gómez.
Estado:	PENDIENTE RENDIR PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PUBLICACIONES:

Exposición de Motivos Senado:	
Gaceta del Congreso número 539 de 2018	

RESUMEN:

El presente proyecto busca extender los efectos de la Ley 270 de 1996, a los procesos Agrarios y Rurales, esto es la Eliminación del arancel Judicial, integración de los jueces Agrarios a la Jurisdicción Ordinaria y la composición y funcionamiento de dichos Juzgados Agrarios en materia Civil y Administrativa. La integración, composición, competencia y puesta en funcionamiento de los Juzgados Agrarios Rurales, Tribunales Administrativos y Sala especial de seguimiento Rural y Agrario de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se encuentra determinada por el presente proyecto. Así mismo regula aspectos procesales, como los son la forma y requisitos de la demanda, admisión, inadmisión, carga de la prueba, recursos, medios de impugnación y providencias de la llamada Acción Agraria. Sobre la Conciliación como mecanismo para resolver conflictos, dispone su efectiva procedencia para resolver asuntos de índole Agrario y Rural. El proyecto de ley que se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República tiene como propósito adecuar y articular la estructura de la Administración de

Justicia, así como su marco orgánico procesal (judicial y extrajudicial), para implementar la especialidad agraria y rural en las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo en Colombia. Por esta vía se pretende: (i) hacer efectiva la cláusula constitucional de Estado Social de Derecho, desde la perspectiva del ordenamiento y acceso progresivo a la propiedad de la tierra en Colombia; (ii) la protección a los trabajadores agrarios (C. P., artículos 1°, 64, 65 y 66); (iii) cumplir con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017; y finalmente, (iv) integrar dicho esquema en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

2. JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones al texto propuestas se fincan en los principios de: reforzar la presencia del Ministerio Público, insistir en la creación de una jurisdicción no transicional sino con vocación de permanencia, establecer el perfil de los despachos agrarios y rurales con unas características propias de las dinámicas rurales, reforzar los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

2.1. Naturaleza de la Jurisdicción: Transicional o Permanente

En el curso del análisis del borrador de acuerdo RRI se planteó la discusión sobre la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Agraria cuya necesidad se plantea en dicho texto. La discusión se centró en sí debería ser una jurisdicción permanente o Transicional.

Conforme con la definición suministrada por el Centro Internacional de Justicia Transicional, la justicia Transicional se refiere al conjunto de medidas judiciales y políticas utilizadas como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos, de esta forma, se busca confrontar los abusos a los derechos humanos de sociedades fracturadas como componente estratégico de una política de transformación para la restauración de la justicia, la reconciliación y el mantenimiento de la paz.¹

La justicia transicional se refiere a aquellos procesos de transición de una dictadura a una democracia o de un conflicto armado a la paz, en los que es necesario equilibrar las exigencias jurídicas (garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición) y las exigencias políticas (la necesidad de paz) que requieren dichas transiciones. Los procesos de justicia transicional se caracterizan por una combinación de estrategias judiciales y no judiciales, tales como la persecución de criminales, la creación de comisiones llamadas de la verdad y otras formas de investigación del pasado violento, la reparación a las víctimas de los daños causados, la preservación de la memoria de las víctimas y la reforma de instituciones tales

como las dedicadas al servicio secreto, la policía y el ejército, con el firme propósito de prevenir futuras violaciones o abusos.²

Dicho lo anterior y contrastada la naturaleza de los conflictos que resolvería la jurisdicción agraria, en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho es claro que las competencias asignadas a la Jurisdicción Agraria obedecen a un tipo de conflictividad permanente, que se presentará entre los ciudadanos a lo largo y ancho del territorio nacional indistintamente de la localización del conflicto armado o de las zonas priorizadas para la disposición de la oferta institucional en los términos de este documento.

Dicho lo anterior, es claro que a lo largo del texto se definirán las competencias deseables de esta jurisdicción bajo el entendimiento de su presencia permanente como mecanismo de solución de conflictos actuales y futuros, que ocurran en cualquier zona del territorio nacional.

2.2. Escenarios posibles para la Implementación de la Jurisdicción Agraria

Realizado el barrido procesal presentado en el segundo entregable del presente contrato, el cual estableció la oferta jurídico procesal para la resolución de conflictos de uso y de propiedad de los fundos rurales, nos dio una idea de las competencias deseables de esta jurisdicción que más adelante se ahondarán en el acápite correspondiente.

De manera preliminar el MJD se dispuso a elaborar un recuento de los *pros* y los *contras* de la posibilidad de implementar una Jurisdicción o una especialidad para lo cual se estableció el siguiente paralelo:

JURISDICCIÓN	ESPECIALIDAD
IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA CORTE EXCLUSIVA COMO ÓRGANO DE CIERRE	SU ÓRGANO DE CIERRE PUEDE SER UNA SALA DENTRO DE UNA JURISDICCIÓN YA EXISTENTE
GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL PROPICIAR EL "CHOQUE DE TRENES" CON OTRAS CORTES	RESPETA LA JERARQUÍA JUDICIAL ACTUALMENTE EXISTENTE
MAYORES COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN	TIENE MENOR IMPACTO FISCAL
IMPLICA MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN	IMPLICA MODIFICAR LA LEY ESTATUTARIA DE ADMON DE JUSTICIA
ATIENDE LA LITERALIDAD DEL BORRADOR DEL ACUERDO RRI DE LA HABANA	HOY NO HAY UNA RAMA QUE EN SÍ MISMA RESUELVA LA VARIEDAD DE CONFLICTOS QUE SE CIERNEN SOBRE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA
CORRESPONDE A LOS EJÉMPLOS DE JURISDICCIÓN AGRARIA DE PAÍSES CON REALIDAD RURAL SIMILAR A COLOMBIA	

Analizada los posibles escenarios organizacionales posibles para atender esta demanda de justicia agraria se evidencian 4 escenarios sugeridos:

2.2.1. Especialidad de la Jurisdicción Ordinaria

Buena parte de los expertos consultados consideran que la posibilidad más concreta y realista de atender las demandas contenidas en el borrador del acuerdo de la Habana denominado RRI consiste en revivir el derogado Decretoley 2303 de 1989 considerando la conflictividad rural objeto de competencia de esta jurisdicción

¹ Centro Internacional de Justicia Transicional, ¿Qué es la Justicia Transicional?, 2009.

² *Ibíd.*

meramente civilista y acotada a los conflictos entre particulares llamados a su resolución por medio de procedimientos meramente privados.

El MJD se aparta de dicha posibilidad dado que la conflictividad rural asociada a la propiedad de la tierra trasciende aquella de conocimiento de los tradicionalmente conocidos procedimientos civiles agrarios del Decreto-ley 2303 de 1989, como quedó demostrado en nuestro anterior producto. La mayor parte de la conflictividad asociada a la relación de los ciudadanos con la tierra se refiere a los conflictos relacionados con predios baldíos (adjudicables e inadjudicables), bienes, fiscales, ejidos, del Frisco, del Fondo Nacional Agrario, etc.

Así las cosas, la concepción de una especialidad de la Jurisdicción Ordinaria no es suficiente para atender la verdadera conflictividad rural asociada a los fundos rurales.

2.2.2. Jurisdicción Mixta Contenciosa - Ordinaria

Algunos constitucionalistas consultados por el MJD establecieron deseable crear circuitos agrarios cuya segunda instancia sería de conocimiento de los Tribunales o Cortes correspondientes al tipo de conflictividad que se resuelva:

1. Si involucra al estado la segunda instancia será de los Tribunales Contencioso Administrativos (en adelante TCA) y el órgano de cierre el Consejo de Estado.
2. Si se trata de conflictos entre particulares la segunda instancia será de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial (en adelante TSDJ) y el órgano de cierre será la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Agraria.

Dicho modelo se asemeja al modelo chileno de jurisdicción agraria. En Chile se habla de una jurisdicción mixta, pues paralelamente a las jurisdicciones especializadas en los asuntos agrarios, los tribunales ordinarios pueden conocer ciertos litigios surgidos de la aplicación de la reforma agraria. Así, en el caso de expropiación de fincas de una superficie superior a ochenta hectáreas o abandonadas o mal explotadas, la Corporación de la reforma agraria deberá pagar la fracción de la indemnización en contante que corresponde a la persona expropiada, ante el juez de letras de mayor cuantía.

Si bien el MJD considera que este no es un esquema descartable dado el mínimo impacto fiscal de su puesta en marcha, de cualquier forma se considera objeto de análisis la pertinencia de una Jurisdicción desdibujada que compartiría competencias disímiles y en algunas oportunidades incompatibles con los asuntos meramente asociados a los usos y propiedad de la tierra.

Finalmente, de emplearse este modelo es deseable que el órgano de cierre de los asuntos administrativos, así como el de los asuntos meramente civiles, se pronuncie de fondo sobre los diferentes tipos de conflictividad toda vez que, como se concluyó en el segundo entregable

del presente contrato, uno de los actuales inconvenientes de la mixtura en el tratamiento de los conflictos rurales radica justamente en que existen varios tipos de conflictividad con idéntica naturaleza que de manera injustificada se definen de manera diferente. Es el caso de:

1. El conflicto de vecindad que se resuelve en sede jurisdiccional cuando se trata de predios privados (deslinde y amojonamiento) y actualmente el que se resuelve en sede administrativa cuando se trata de un predio de la Nación (proceso de deslinde de tierras baldías de la Nación).
2. El conflicto por la tenencia física de un predio que entre privados es judicializable (acción reivindicatoria) y cuando versa sobre al menos un predio público se trata en sede administrativa como reivindicación de bienes baldíos indebidamente ocupados.

Tal tratamiento diferencial injustificado implica que (v. gr) respecto de los conflictos de vecindad entre privados las decisiones las adopten los Jueces de la República creando posturas interpretativas unificadas a través del órgano de cierre generador de Jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia) en tanto que aquellos conflictos asumidos por la sede administrativa se resuelven de sustancia en foro no jurisdiccional siendo elevados dichos casos de manera exclusiva a la Jurisdicción para un control de legalidad (revisión de competencias, motivaciones, legalidad del acto, etc.) empero, el pronunciamiento del Consejo de Estado no genera interpretaciones unívocas, tendencias jurisprudenciales con efectos de trascendencia para el derecho sustantivo toda vez que su control se acota en el análisis del acto administrativo demandado a la luz de las causales de nulidad.

2.2.3. Corte Única

El MJD ha defendido a lo largo de su historia, la posibilidad de simplificar la institucionalidad judicial nacional, propugnando por el menor número de Cortes de cierre, logrando así mayor seguridad jurídica. Ello implicaría hacer tránsito a una Corte Única con salas especializadas en Constitucional, Civil, Laboral, Administrativo, etc. una de esas especialidades sería la Agraria. Empero, si bien es el óptimo deseable para el esquema judicial colombiano, en el corto plazo dicha reforma implicaría unas modificaciones sustanciales a la Rama Jurisdiccional del poder público que pasarían por una reforma Constitucional y una reingeniería de la estructura organizacional integral, modificación que consideramos poco práctica para los fines trazados en el presente documento.

2.2.4. Procedimiento Mixto: Sede Administrativa – Sede Judicial

Recientemente ha circulado un proyecto de ley formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras con el fin de perfilar lo que sería una jurisdicción basada en las competencias

del extinto Decreto-ley 2303 de 1989, asignando la competencia jurisdiccional en sede Ordinaria, en especial como una subespecialidad de la Rama Civil Ordinaria categorizada como Especialidad Agraria.

Dicho borrador de normatividad entroniza en sede administrativa un requisito de procedibilidad en cabeza de la URT establecido como la categorización de “agrario” de un conflicto, surtida dicha categorización puede acudir a la jurisdicción para la resolución de conflictos.

Es preciso indicar que, en concepto del MDJ, como se analizó anteriormente, la Jurisdicción que atiende el tipo de conflictividad sobre los fundos rurales que se pretende atender no es transicional sino permanente. Dicho lo anterior, consideramos que el rol de la rama ejecutiva de la administración pública es deseable siempre que esté encaminado a actuar como acompañante de aquellos pobladores rurales que por razones de vulnerabilidad, escases de recursos, desconocimiento de sus derechos o cualquier otra causa no puedan superar la barrera de acceso a la administración de justicia.

En otras palabras, el MDJ no se opone a un rol activo de acompañamiento, acopio probatorio, asistencia técnica predial y jurídica a quienes por cualquier motivo no puedan superar las evidentes barreras de acceso a la administración de justicia en las zonas rurales del país, por el contrario, considera plausible que, ante la incapacidad técnica, presupuestal y material de atender a la población rural por parte de la Defensoría del Pueblo, la Rama Ejecutiva del Poder Público se abrogue como propios tales propósitos con miras a ejecutar de manera más eficaz las políticas de acompañamiento a la población en estado de vulnerabilidad.

Empero, el MDJ no comparte que dicho acompañamiento entrañe un requisito de procedibilidad para cualquiera que pretenda hacer efectivos sus derechos ante la administración de justicia con ocasión de una diferencia respecto del uso o la propiedad de un predio, un requisito de procedibilidad que solo implica trasladar la demanda de justicia por un tamiz administrativo sin fin alguno adicional a establecer de qué naturaleza es un litigio, lejos de respetar la independencia constitucional de los poderes públicos establece una cortapisa en el acceso de la administración de justicia en unos tipos de conflictividad que se presentarán mientras existan derechos disputables sobre fundos rurales a lo largo y ancho de la geografía nacional.

Lo que sí consideramos deseable para eliminar las barreras de acceso a la administración pública de los pobladores rurales es:

- (i) Que la Rama Ejecutiva del Poder Público acompañe a los acudientes a la administración de justicia en la sustanciación de sus pretensiones de la forma técnica predial y jurídicamente más eficiente a fin de propugnar

por el éxito de sus pretensiones, siempre que quien acuda a dicho apoyo se encuentre en situación de vulnerabilidad o especial protección constitucional, y que

- (ii) La rama judicial, en cabeza del juez agrario se encuentre dotada de especiales herramientas para superar esas barreras de acceso cuando encuentre asimetrías procesales que evidencien esa necesidad.

Así pues, es posible que respecto de este juez converjan conflictos en los que se evidencie asimetría procesal así como imposibilidad de ejercer el pleno ejercicio de los derechos por alguna de las partes, bien sea porque el ciudadano no pudo acudir al proceso (población despojada o que abandonó forzosamente las tierras), por imposibilidad física (lejanía de la cabecera del circuito), desconocimiento de sus derechos, ausencia de asesoría adecuada, en consecuencia es un reto para este Despacho Judicial superar todas esas dificultades con miras a garantizar el goce efectivo del derecho. Así pues, el despacho judicial debe aproximarse al territorio con herramientas físicas, jurídicas y tecnológicas acorde con la realidad de las regiones a atender, en otras palabras, el juez agrario deberá contar con las siguientes herramientas para emplearlas SIEMPRE Y CUANDO LA REALIDAD PROCESAL LO JUSTIFIQUE.

En otras palabras, el juez agrario está diseñado para resolver conflictividad con vocación de permanencia en todas las zonas rurales de la geografía nacional, no en todos los casos se evidenciará una asimetría procesal, la convergencia de un ciudadano objeto de especial protección que pretende ejercer sus derechos frente a aquél que no encuentra dificultades en asistir a la jurisdicción con las mejores herramientas, representación técnica, recursos probatorios y conocimiento de sus derechos. Solo cuando las circunstancias así lo obliguen el juez agrario podrá hacer uso de las siguientes herramientas:

A. Fallo Ultra y extra petita

Se trata de una potestad judicial consagrada expresamente en materia laboral y de tutela en Colombia, dada la naturaleza de dichas acciones, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos. NO OBSTANTE EL USO DE ESTA PRERROGATIVA PROCESAL SOLO SE PODRÁ EMPLEAR EN CASO DE UNA EVIDENTE ASIMETRÍA PROCESAL.

B. Flexibilidad probatoria

Dadas las particularidades de las relaciones propias de las zonas rurales, en algunas circunstancias de índole contractual no encuentran un factor probatorio soportado físicamente en un

documento, como sí en el tráfico comercial urbano. Así pues, la tarifa probatoria judicial podría o no avenirse a una flexibilidad para declarar demostrada una obligación o relación jurídica siempre que encuentre que la práctica común en la zona objeto de decisión es la verbalidad en las relaciones. Así pues, la imposibilidad de una mujer de probar los años de convivencia ininterrumpida en materia de familia es también un elemento de particular relevancia toda vez que al definirse probada una unión marital de hecho los efectos económicos pueden definir, la mayoría de las veces, la suerte de los derechos asociados a un predio o sus mejoras.

C. Uso de tecnología

La política de Estado en materia de democratización del acceso a la tecnología bajo el espíritu de llevar tecnología, innovación y talleres de capacitación, a más de dos millones de colombianos que viven en zonas lejanas o de difícil acceso, quienes ya no tendrán que desplazarse hasta la cabecera municipal o a las grandes ciudades para acceder a Internet, es una estrategia que sirve a esta jurisdicción.

Además de la gran cobertura de medios de comunicación celular y el uso de los Kioscos Vive Digital facilitará el acceso a la justicia, eliminando así barreras como las geográficas.

D. Facilitadores itinerantes para la atención y orientación al campesino

De conformidad con la estructura dispuesta en los modelos internacionales de presencia de la rama judicial en el campo, y particularmente del modelo mexicano en donde se establecieron como puertas de entrada a la jurisdicción unas 'Unidades de audiencia y orientación campesina'³, consideramos indispensable que junto con el Conciliador en equidad adjunto al despacho Judicial, se garantice la presencia de la figura del Facilitador itinerante, quien direccionará al ciudadano para la eficaz solución de su conflicto a la autoridad judicial o administrativa competente (incluyendo el impulso del proceso en el propio despacho judicial cuando haya lugar a ello), asesorándolo en cuanto a las herramientas disponibles para el ejercicio del derecho que pretende demandar.

El facilitador tiene presencia física dentro del Despacho del Juez Rural, sin embargo, su naturaleza de itinerante se desprende de la posibilidad que tiene para desplazarse y realizar visitas de campo en las veredas y corregimientos distantes, atendiendo a los habitantes de dichas zonas, a quienes se les dificulta acceder físicamente al despacho.

En ese sentido, el facilitador itinerante para la atención y orientación al campesino se constituye entonces en el primer filtro de la jurisdicción, quien recibe la información por parte de los

usuarios sobre el conflicto que pretenden resolver, orientando (sin carácter vinculante) sobre la instancia o camino que deben seguir.

Por ejemplo, tratándose de un asunto transigible como aclaración de linderos, recomendará acudir al conciliador anexo al despacho y tratándose de una disputa sobre la propiedad, lo recepcionará directamente en el Despacho para darle traslado al juez.

E. Despachos móviles para zonas dispersas

Es preciso indicar que el programa nacional de Casas de Justicia y Centros de Convivencia nació en el año 1995 a partir de la necesidad de descentralizar los servicios de justicia y acercarlos a las comunidades más vulnerables. En ese sentido, las Casas de Justicia se establecieron como centros multiagenciales de orientación, información y prestación de servicios de justicia formal y no formal donde se busca, a partir de una atención integral, la solución pacífica a los conflictos cotidianos de las comunidades en zonas marginales, cabeceras municipales y en centros poblados de los corregimientos de más 2.500 habitantes.

Formalmente, a través del Decreto 1477 de 2000 se adoptó el Programa Nacional soportándolo jurídicamente y definiendo entonces sus objetivos, misión y visión.

Con base en ello, en julio de 2011 el Ministerio de Justicia y del Derecho inició la ejecución del Programa Nacional de Casas de Justicia Móvil, buscando articularlo al plan de acción del Programa Nacional de Casas de Justicia, con el fin de ampliar el acceso a la justicia, tanto en el aspecto geográfico como funcional, para las comunidades socialmente vulnerables.

En ese orden, las Casas de Justicia Móviles concentran una oferta institucional relevante especialmente para las zonas rurales apartadas, a fin de resolver conflictos de tipo familiar, civiles, laborales, penales y policivos. Cabe mencionar que el impacto del programa en el país ha sido evaluado positivamente, en tanto les ha permitido a las comunidades marginadas tener a la mano instituciones formales e informales de Justicia que funcionan las 24 horas y, en la medida en que se trata de articular con las dinámicas vecinales y comunitarias, le ha permitido a la población involucrarse en la resolución de los conflictos.

Sin embargo, es importante señalar que las Casas de Justicia Móviles en muchos casos han demostrado no tener la suficiencia para llegar verdaderamente a zonas geográficas apartadas, es decir, se fija como punto de atención (de llegada de las casas) la cabecera municipal, con lo cual se deja por fuera esas zonas. Las casas de justicia móviles pueden constituir una herramienta importante para la superación de las barreras de acceso a la administración de justicia siempre que cuenten con UN JUEZ en torno de quien se presten los servicios.

³ Ver: http://www.sedatu.gob.mx/sraweb/conoce-la-secretaria_no/tramites/aud-campesina/

F. Demandas estandarizadas en formularios

La simplificación de los trámites, el acceso del conocimiento mínimo en materia del ejercicio de los derechos es indispensable para lograr una cobertura adecuada de la población rural, en esa medida, además de la participación de los facilitadores itinerantes en el despacho judicial, el suministro de formularios fácilmente diligenciables en línea para mover el aparato judicial son una herramienta de gran utilidad, es el caso de las demandas y denuncias asociadas a derechos del consumidor suministradas en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuyo efecto ha sido generar en el consumidor la convicción de que el acceso a la autoridad no es imposible, ni se supedita a un conocimiento técnico costoso.

2.3. Escenario óptimo

De manera preliminar, consideramos pertinente traer a este documento las conclusiones del segundo entregable de la MJD en el marco del contrato de consultoría que nos ocupa. En virtud de dicho análisis, esta Corporación concluyó que:

1. Existen varios tipos de conflictividad con idéntica naturaleza que de manera injustificada se definen de manera diferente, es el caso de:
 - a) El conflicto de vecindad que se resuelve en sede jurisdiccional cuando se trata de predios privados (deslinde y amojonamiento) y actualmente se resuelve en sede administrativa cuando se trata de un predio de la Nación (proceso de deslinde de tierras baldías de la Nación);
 - b) El conflicto por la tenencia física de un predio que entre privados es judicializable (acción reivindicatoria) y cuando versa sobre al menos un predio público, se decide en sede administrativa como reivindicación de bienes baldíos indebidamente ocupados.

Tal tratamiento diferencial injustificado implica que (v. gr) respecto de los conflictos de vecindad entre privados las decisiones las adopten los jueces de la República creando posturas interpretativas unificadas a través del órgano de cierre generador de Jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia) en tanto que aquellos conflictos asumidos por la sede administrativa se resuelven de sustancia en foro no jurisdiccional, siendo elevados dichos casos de manera exclusiva a la Jurisdicción para un control de legalidad (revisión de competencias, motivaciones, legalidad del acto, etc.) empero, el pronunciamiento del Consejo de Estado no genera interpretaciones unívocas, tendencias jurisprudenciales con efectos de trascendencia para el derecho sustantivo toda vez que su control se acota en el análisis del acto administrativo demandado a la luz de las causales de nulidad.

3. Es preciso trasladar a sede judicial algunos procesos actualmente en cabeza de la administración por cuanto resuelven conflictos

en los términos del artículo 116 de la Carta Política y, en consecuencia, asumen trámites propios de la jurisdicción, ellos son:

- a) Clarificación del dominio;
- b) Deslinde de bienes baldíos de la Nación;
- c) Extinción del Dominio de predios incultos;
- d) Reversión de baldíos previamente adjudicados;
- e) Restitución de baldíos indebidamente ocupados.

Dichos trámites actualmente se encuentran en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras en los términos del Decreto 2363 de 2015.

De cara al cumplimiento del Acuerdo de La Habana denominado Reforma Rural Integral es preciso judicializar el proceso de extinción del dominio de predios incultos toda vez que a la fecha no existen criterios interpretativos únicos que definan técnicamente con suficiencia cuándo un predio está siendo indebidamente o insuficientemente aprovechado.

La nueva institucionalidad creada para el sector agropecuario en el mes de diciembre de 2015, en particular aquella concernida al ordenamiento territorial implementada mediante el Decreto-ley 2367 del año 2015 ha allanado el terreno para mitigar los conflictos de uso del suelo suscitados por la multiplicidad de normas emitidas en sentidos dispares por la multiplicidad de competencias legales sobre la materia.

3. RESULTADO DEL ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

Como parte del análisis del MJD se elaboró un estudio de derecho comparado visible en el Anexo 2 del presente documento estableciendo los diferentes regímenes vigentes en diferentes latitudes semejantes o no a la realidad demográfica y geográfica nacional. De este análisis el MJD pudo evidenciar que el sistema que más se asemeja a la realidad rural colombiana y el cual puede servir como MODELO a tener en cuenta para la adopción del propio esquema de justicia rural es el de México.

México fue el país pionero en América Latina en implementar el derecho agrario como disciplina y el desarrollo de una normatividad procesal agraria, con la ley del 6 de enero de 1915. Específicamente, en lo que tiene que ver con el establecimiento de una jurisdicción especial en la materia, con la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional, la cual significó en México uno de los últimos esfuerzos del Ejecutivo por consolidar el estado social, se introdujeron condiciones para una impartición expedita de la justicia agraria, el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, así como un desarrollo rural integral.

En ese sentido, se contempló que para la atención de las cuestiones referentes a límites de terrenos ejidales y comunales, para resolver sobre las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos, comunidades y; en general,

para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente. (Centro de Estudios de Justicia Agraria, 2012). En México la jurisprudencia en materia agraria corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Distrito, mientras que el Tribunal Superior Agrario solo establece precedentes.

Las reformas constitucionales de 1992 en México, partieron de dos objetivos claros: la certidumbre jurídica del campo y el impulso al desarrollo agrario basado en el principio de un desarrollo sustentable.

Con base en ellos, se dotó de autonomía plena a los núcleos agrarios, ejidos y comunidades, para su funcionamiento pleno. Esto fue posible al eliminar la estructura vertical de poder que iba desde el Presidente de la República hasta el Comisariado Ejidal, pasando por los gobernadores estatales, la Secretaría de la Reforma Agraria y las Comisiones Agrarias Mixtas, consideradas todas ellas, autoridades en materia agraria en el país. Asimismo, las reformas confluyeron en la creación de instituciones que hoy son pilar fundamental en la vida agraria (Centro de Estudios de Justicia Agraria, 2012), las cuales se enunciarán posteriormente.

Es de resaltar que en México se estableció el concepto de justicia rural itinerante, la cual fomenta el acercamiento de los Magistrados agrarios a los lugares en que se suscitan los problemas, así como a la información que requieren en relación a los asuntos que se tramitan en los Tribunales. Lo anterior, reconociendo que muchos campesinos que no pueden pagar sus traslados a las oficinas del Tribunal Superior Agrario.

Instrumentos jurídicos principales:

- Ley Agraria
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Instituciones primordiales:

- (i) Tribunales Agrarios: Se divide en Tribunal Superior Agraria y Tribunales Unitarios Agrarios. Son Órganos dotados de autonomía y jurisdicción plena, encargados de conocer y resolver en conciencia y buena fe guardada, las disputas agrarias. Actúan con plena autonomía y con principios básicos tales como la imparcialidad, la oralidad, la economía Procesal, la inmediatez y la justicia Itinerante.
- (ii) Unidades de Audiencia y Orientación Campesina: Son dependencias de apoyo a los Tribunales. Prestan servicios de seguimiento procesal, vista de expedientes, respuestas a promociones, canalización de asuntos a otras autoridades agrarias competentes y de orientación legal agraria.

- (iii) La Procuraduría Agraria: Funge como abogado de los campesinos y se encarga al mismo tiempo, de procurar la certeza jurídica en la tenencia de la tierra.
- (iv) Secretaría de la Reforma Agraria: Registro público de la propiedad rural.
- (v) El Registro Agrario Nacional: Órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria).
- (vi) Asociaciones de ejidatarios y comuneros: Permiten la inversión directa al campo por parte de particulares, donde unos aportan capital y tecnología y otros aportan tierras y mano de obra.

Principales asuntos que son sometidos a la jurisdicción agraria:

1. El aspecto judicial de las expropiaciones de bienes raíces rurales.
2. Procedimientos de adquisición por prescripción ordinaria o extraordinaria.
3. Procedimientos de declaración de ser baldíos o vacantes algunos predios rústicos, o de carácter de propietario o poseedor distinto del Estado.
4. Procedimientos reivindicatorios de quienes se consideran propietarios o poseedores de bienes baldíos, vacantes y rurales.
5. Procedimientos de restitución de la tenencia de la tierra contra aparceros, síndicos, etcétera.
6. Procedimientos relacionados con servidumbres de predios rurales.
7. Procedimientos respecto a las mejoras logradas en bienes inmuebles rústicos.
8. Procedimientos sobre uso de aguas públicas o privadas para predios agrarios.
9. Procedimientos correspondientes a la entrega de un bien inmueble rural, vendido o permutado, o enajenado mediante la denominación de cualquier otro título.
10. Procedimientos de nulidad, o resolución o rescisión por cualquier causa, motivo o razón.
11. Procedimientos divisorios, ya sea materialmente o por remate y distribución de productos de predios rústicos.
12. Procedimientos de deslinde y amojonamiento entre predios rurales.
13. Procedimientos relacionados con la designación de administradores de comunidades habitantes de predios rurales.
14. Procedimientos para resolver cualquier desavenencia que surja entre comuneros.
15. Procedimientos relacionados con compra-venta, permuta o arrendamiento, o bien, suministro destinado a animales de explotación de terrenos agrarios.
16. Procedimientos sobre compra-venta, permuta o arrendamiento o bien, suministro desti-

nado a animales de explotación de terrenos agrarios.

17. Procedimientos sobre gravámenes o tasas de intereses, del Estado y de organismos públicos descentralizados.
18. Procedimientos relativos a la explotación de bosques y cualquier otra clase de productos de origen rural.
19. Procedimientos para el cobro ejecutivo de crédito de cualquier tipo, garantizados con hipotecas, prendas rurales, agroalimentarias o simplemente agrarias.
20. Procedimientos relativos a la propiedad de ganado o de otros animales que se empleen en la actividad agropecuaria.
21. Procedimientos sobre la protección de recursos naturales y de la preservación del ambiente, siempre y cuando no exista ningún procedimiento al respecto, generalmente de índole administrativa.
22. Decisión en los conflictos de competencia, en general.
23. Procedimientos especiales para amparar la posesión.

A los anteriores procedimientos habría que agregar, de conformidad con la Ley Federal de Reforma Agraria, los siguientes:

- a) Procedimiento de restitución de tierras;
- b) Procedimiento de dotación;
- c) Procedimiento de ampliación;
- d) Procedimiento de creación de nuevos centros de población;
- e) Procedimiento de acomodo.

De otra parte y tal como se anticipó al comienzo de este texto, la urgencia de instituir la jurisdicción agraria en Colombia obedece al deber de darle cumplimiento a lo acordado en el marco de los ‘Diálogos de Paz de La Habana’ y, específicamente, al punto denominado ‘Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral (RRI), en el cual se estableció explícitamente que el Gobierno nacional “pondrá en marcha (...) una nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza”⁴.

A partir de la exteriorización de dicho acuerdo, se ha generado un debate en torno a si la naturaleza de lo planteado obedece al establecimiento de una nueva jurisdicción propiamente dicha, o a

una subespecialidad agraria dentro de una de las jurisdicciones existentes. En ese sentido, en primer orden es importante señalar que de la expresión “una nueva jurisdicción agraria” es posible sustraer directa y literalmente el designio de establecer no una subespecialidad, sino justamente una nueva estructura de organización jurisdiccional dentro de la rama judicial, con las formas –y reformas– que ello implica, garantizándole a aquella autonomía e independencia de modo que se ocupe enteramente de los asuntos agrarios.

Con el establecimiento de una subespecialidad agraria, en estricto sentido, no se estaría dando cumplimiento a lo acordado en los ‘Diálogos de Paz’, pues como bien ha manifestado el profesor y tratadista Manuel Ramos, “*El establecimiento de esta jurisdicción es una condición básica para el desarrollo del Derecho Agrario y la afirmación de su autonomía, especialmente en relación con el Derecho Civil*” con lo cual “*se considera la jurisdicción agraria como una condición fundamental para la implantación de la justicia en el campo, especialmente en el marco de las relaciones de tenencia de la tierra, con criterios de tutela a la parte más débil de esa relación, el campesino, colocado en situación de inferioridad por sus precarias condiciones económicas, sociales y culturales*”⁵ (subrayado fuera del texto original).

Pero adicionalmente, la intencionalidad que se colige del citado acuerdo en cuanto a establecer una nueva jurisdicción y no una subespecialidad, se verifica y reafirma en el documento denominado ‘Comentarios a las observaciones del Centro Democrático sobre lo acordado en los puntos 1, 2 y 4 de la agenda del acuerdo general La Habana’, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Dicho documento, en el punto 6, manifiesta expresamente respecto de la jurisdicción agraria que “*se trata de establecer unos jueces especializados agrarios en el territorio para resolver los conflictos de propiedad de la tierra como lo hizo México con éxito en los años 90*”⁶. Justamente en el caso mexicano en comento, la Reforma Constitucional de 1992 implicó la creación y determinación de una nueva jurisdicción con especialidad agraria⁷.

⁵ Ramos Bermúdez, Manuel. Justicia agraria: la experiencia colombiana. Cuaderno Técnico de Desarrollo Rural número 32 – Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). 2014. URL: <http://repiica.iica.int/docs/B0077e/B0077e.pdf>

⁶ Oficina del Alto Comisionado para la Paz. *Comentarios a las observaciones del Centro Democrático sobre lo acordado en los puntos 1, 2 y 4 de la agenda del acuerdo general La Habana*. URL: [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/herramientas/prensa/Documents/Octubre/Comentarios a las Observaciones del Centro Democrático sobre los puntos acordados de la Agenda del Acuerdo General.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/herramientas/prensa/Documents/Octubre/Comentarios%20a%20las%20Observaciones%20del%20Centro%20Democratico%20sobre%20los%20puntos%20acordados%20de%20la%20Agenda%20del%20Acuerdo%20General.pdf) (Consultado el 10 de marzo de 2016)

⁷ Ver: Ponce de León, Luis. La nueva jurisdicción en materia agraria. URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/217/9.pdf> (Consultado el 10 de marzo de 2016)

⁴ Borrador Conjunto firmado por los delegados del Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Hacia un nuevo campo colombiano: reforma rural integral. 6 de junio de 2014. URL: <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/Borrador%20Conjunto%20-%20Pol%20tica%20de%20desarrollo%20agrario%20integral.pdf> (Consultado el 15 de marzo de 2016).

4. ANÁLISIS PREVIO DE DOCTRINA NACIONAL CALIFICADA EN DERECHO AGRARIO

Es importante mencionar que si bien en Colombia existe un antecedente puntual de establecimiento de una jurisdicción agraria independiente, lo cual se dio con la expedición del Decreto 2303 de 1989, la misma nunca llegó a tener la operatividad necesaria siquiera como para valorar su funcionamiento o eficiencia.

Al respecto, cabe nuevamente traer a colación las palabras del Profesor Ramos, quien explica⁸: La jurisdicción agraria en Colombia fue organizada en una forma parcial y limitada, ya que solo se establecieron dos (2) Salas Agrarias frente a veintitrés (23) que estaban previstas en el momento en que aquella se conformó, y apenas se organizaron tres (3) Juzgados Agrarios respecto de 115 que debían entrar en funcionamiento. Es decir, lo que realmente hicieron o permitieron los sucesivos gobiernos y administraciones judiciales del país, a partir de la expedición del Decreto 2303 de 1989, en lo que era de competencia de cada uno, o de su interés, o bajo su responsabilidad, fue autorizar una especie de plan piloto, un ensayo, para el funcionamiento de esa jurisdicción en Colombia, pues la precaria y limitada armazón judicial agraria autorizada o aprobada desde entonces así lo indica, y por otra parte, la gran mayoría de los procesos judiciales de naturaleza agraria siguieron siendo del conocimiento y decisión de los Juzgados Civiles de Circuito y de las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, despachos judiciales estos últimos en los que la relación entre la demanda y la oferta (esta última se refiere a la capacidad de los juzgados y tribunales para decidir los casos justa y eficientemente) de justicia civil, ha estado rotulada por una constante situación de congestión y morosidad, y en donde sus competencias específicas y tradicionales obedecen a realidades económicas y sociales diferentes a las que conciernen a la jurisdicción agraria.

Es de recordar, como bien señala el doctor Ramiro Bejarano, que bajo el panorama descrito por el profesor Ramos (jueces y tribunales agrarios establecidos solo en tres distritos judiciales) llegamos hasta la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270/96) en la cual se hizo un remiendo insólito. En efecto, en esta ley se dispuso que los pocos juzgados y salas agrarias de tribunales que hubiesen empezado a operar se suspendieran dentro de los dos meses siguientes, para que en un plazo de dos años más el Consejo Superior de la Judicatura iniciara de nuevo el experimento de implantar la jurisdicción agraria. La orden de suspender los juzgados y salas de tribunales agrarios que estuvieran operando al expedirse la Ley 270 de 1996 se cumplió sin dilación. Como consecuencia de ello

desaparecieron esos despachos en los escasos tres distritos judiciales donde alcanzaron a operar. Pero como era de prever, transcurridos los dos años de expedida la ley, el Consejo Superior de la Judicatura nunca implementó la jurisdicción agraria⁹.

Posteriormente se expidió la Ley Estatutaria 1285 del 2009, que al reformar la estatutaria de la administración de justicia (L. 270/96) y definir en su artículo 4º la composición de la jurisdicción ordinaria, curiosamente no incluyó la agraria, lo cual llevó a muchos a suponer que había desaparecido. Esa primera estocada debilitó todavía más la implementación de esta necesaria jurisdicción, pero fue peor la que recibió con la Ley 1395 del 2010, la cual derogó los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989, es decir, la normativa procesal agraria¹⁰.

Es por ello que en el caso colombiano no puede hablarse propiamente de poner de nuevo en funcionamiento la jurisdicción agraria, pues como se ha evidenciado, la misma nunca llegó realmente a funcionar como debería haberlo hecho, siendo desplazada y postergada con los años, a través de distintas reformas que culminaron finalmente con su abolición definitiva mediante la entrada en vigencia del Código General del Proceso (pues en el literal c) del artículo 626 dispuso la derogatoria de la totalidad del Decreto 2303 de 1989, o lo que quedaba del mismo).

Bajo ese entendido, el profesor Manuel Ramos afirma que durante más de 40 años, en la gran mayoría de procesos (entre el 50 y el 70%) que lleva la justicia civil en Colombia, la función primordial de los jueces civiles es la ejecución, es decir, el cobro coactivo de una obligación –predominantemente pecuniaria– cuya demostración está claramente establecida, dada la presencia de un documento que determina previamente los resultados del juicio, o en otras palabras, el trámite rutinario de conflictos que están virtualmente resueltos de antemano, con lo cual se crean una oferta y una demanda de justicia mixta en donde, al lado de un campesino de escasos recursos, con deficiente preparación y sin experiencia en el litigio, que busca, por ejemplo, el saneamiento de la propiedad de una pequeña parcela de subsistencia, opera, al mismo tiempo, un espacio judicial mediado por los intereses privados comerciales de las grandes empresas, los de las instituciones financieras y los de los bancos comerciales, asistidos por un grupo selecto de experimentados abogados litigantes.

⁹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Resurrección de una jurisdicción. URL: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-141610-03resurreccion_de_una_jurisdiccion/noti-141610-03resurreccion_de_una_jurisdiccion.asp?Miga= (consultado el 9 de marzo de 2016)

¹⁰ Ibídem.

⁸ Ramos Bermúdez, Manuel. Ibídem.

La situación puesta en perspectiva, da cuenta de la ausencia histórica de voluntad política para desarrollar un verdadero derecho agrario en Colombia bajo una dimensión de especialidad y autonomía, desestimulando el interés en la elaboración y consolidación de “manera amplia, independiente y permanente de una normatividad, un desarrollo conceptual y una jurisprudencia representativamente agraria, a partir del sentido de pertenencia axiológica a una determinada jurisdicción –que evite los riesgos de la desnaturalización o confusión de sus principios– y del conocimiento de un área bastante autónoma de regulación jurídica y de resolución de conflictos con propósitos, métodos, fuentes, contenidos e interpretaciones específicas y privativas, destinada al examen de realidades sociales y económicas de sectores distintos –en cuanto a la naturaleza de la demanda y la calidad de los usuarios– a los habituales de la jurisdicción civil” (en palabras del profesor Manuel Ramos)¹¹.

El establecimiento entonces de jueces y magistrados especializados, que conozcan técnica y teóricamente del derecho agrario como disciplina jurídica, permitirá que se juzguen las controversias agrarias de acuerdo con los objetivos y criterios propios de aquella, de manera que se empiece a establecer y consolidar una jurisprudencia propia auténticamente agraria que sirva como referente para el tratamiento de casos similares o análogos.

Finalmente, se recomienda atender los siguientes principios generales, en orden a facilitar el establecimiento y adecuado funcionamiento de la jurisdicción agraria, en consonancia con lo establecido a nivel de doctrina pero también atendiendo el contexto socio-político propio colombiano:

- La organización de la jurisdicción agraria a nivel de su estructura debe ser flexible, con lo cual se permita modificar, ampliar o restringir el área de la misma, de acuerdo a las circunstancias temporales particulares (diferenciado por ejemplo las regiones en donde entrará a operar tras la firma del acuerdo de paz definitivo).
- En la jurisdicción especializada agraria debe prevalecer el sistema de la oralidad (siempre que ello sea posible), teniendo en cuenta las dinámicas propias de la población rural, de manera que se promueva un procedimiento célere y eficiente.
- El juez podría producir fallos extra y ultra petita, a fin de beneficiar a la parte más débil del conflicto (campesinos en condición de mayor vulnerabilidad, mujeres cabeza de familia, entre otros).
- El proceso en sede de la jurisdicción agraria debe estar antecedido de una etapa de conciliación, más no como requisito de procedibi-

lidad. Para ello es clave el fortalecimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) y los operadores o facilitadores de los mismos.

- Las actuaciones agrarias deben ceñirse al principio de la publicidad, de allí que se realicen en audiencias públicas.
- En Colombia, el Derecho Agrario formula las normas y el Derecho Civil suministra los criterios de aplicación de esas normas. Debe capacitarse al juez agrario para que falle con base en los principios generales del Derecho Agrario y la finalidad primordial de la jurisdicción: implantar la justicia en el campo, de manera que los problemas y las relaciones que atañen a la producción, al cambio y la distribución de la riqueza agraria, estén bajo patrones de equidad¹².
- Principio inquisitivo. El juez agrario debe impulsar oficiosamente el proceso y no debe esperar la petición de las partes. Esto significa que, agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente, sin que sea necesario petición expresa de parte. Este principio es una consecuencia de la tendencia denominada por la doctrina extranjera como publicitación o socialización del Derecho Agrario sustantivo¹³.
- Principio de la inmediatez. Debe existir una comunicación directa entre las partes y el juez, pero que esa comunicación se presente entre el Juez Agrario y la producción de la prueba, pues por medio de esa percepción directa puede formarse un mejor concepto sobre el valor y eficacia de aquella. De allí que se hayan creado los Círculos Judiciales Agrarios, donde funcionan los Juzgados Agrarios, cuyos titulares deberán desplazarse a los municipios que se les asignen¹⁴.

Dentro del ordenamiento colombiano, el cual se rige por la Carta Constitucional como norma primaria fundamental y tal como lo ha reiterado el máximo tribunal en la materia, la Constitución y la ley le otorgan una especial protección a los habitantes de los sectores rurales de nuestro país, que se manifiesta en el establecimiento de las reglas sustanciales y procesales que conforman el derecho agrario. Por esta razón, el trámite del proceso agrario tiene una incidencia esencial en las garantías de los campesinos y debe respetarse so pena de afectar el debido proceso¹⁵ (subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, a nivel histórico y desde la expedición del Acto Legislativo número 1 de 1936,

¹² Ramos, Manuel. *Ibidem*.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-440 de 2013.

¹¹ Manuel Ramos, *ibídem*.

el derecho agrario ha tenido gran importancia en el desarrollo constitucional y legislativo de Colombia, otorgándole una protección especial al campo como bien jurídico protegido pero también a sus habitantes, reconociendo unos derechos y prerrogativas especiales a favor de los mismos.

Al respecto cabe citar nuevamente a la Corte Constitucional, la cual en Sentencia C-466 de 2012 otorga un reconocimiento específico al campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado social de derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. De manera particular, el Alto Tribunal considera que la propiedad agraria adquiere una connotación especial dentro de la respuesta estatal que debe darse a las necesidades rurales y especialmente en materia de justicia, porque más allá del deber general de promoción del acceso a la propiedad que contempla el artículo 60 superior, es el artículo 64 de la Carta el que contempla como deber del Estado garantizar el acceso a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, mandato que no solo persigue asegurar un título de propiedad sino “mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”, fin al que concurren otros elementos como el acceso a vivienda, tecnología, mercados, asistencia financiera y empresarial con miras a fortalecer su nivel de ingreso e incidir de esta manera en su “calidad de vida”¹⁶ (subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, a nivel de la doctrina agrarista diversos autores se han manifestado en pro de la existencia de una jurisdicción independiente y especializada en asuntos agrarios. En ese sentido, se ha puesto de presente en primer lugar la necesidad de desarrollar el Derecho Agrario como cuerpo normativo, el cual en palabras del reconocido tratadista Rolando Pavo Acosta se puede definir como “*el conjunto autónomo de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales que se producen con motivo del ejercicio de la actividad agraria, de acuerdo con los principios de la política agraria trazada por el Estado y que tiene como fines la adecuada realización de los intereses sociales en armonía con los individuales y comunitarios, el uso racional de los recursos renovables, el aumento de la producción agrícola y el crecimiento del bienestar de toda la sociedad y especialmente de la población rural*”¹⁷.

Luego, en orden a definir el Derecho Procesal Agrario, Pavo Acosta explica que se debe entender como aquella parte del Derecho Agrario “*constituida por el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones jurídicas*

que se producen en el ámbito del funcionamiento de los mecanismos y procedimientos autónomos de solución de las reclamaciones y conflictos agrarios, cuyo contenido comprende: el sistema de órganos jurisdiccionales agrarios, las normas generales sobre la integración y funcionamiento de dichos órganos, su competencia en esta materia, las facultades de los órganos jurisdiccionales agrarios, los derechos y deberes de las demás personas que intervienen en los procesos, así como el orden, los requisitos y efectos de los actos integrantes de los procesos agrarios.

*Partiendo de tales premisas, se puede deducir que la Jurisdicción Agraria constituye una parte de la función jurisdiccional del Estado, referida a la función estatal de aplicar las normas sustantivas agrarias en los procesos agrarios que se promuevan”*¹⁸ (subrayado fuera de texto original).

En consonancia con lo anterior, el destacado agrarista peruano Guillermo Figallo Adrianzen, ha manifestado con respecto a la necesidad de la existencia de la justicia agraria especializada, que esta “*se hace urgente cuando se pone en marcha un proceso de Reforma Agraria, pues apenas es conocida la decisión política, tanto los grupos de poder opuestos al cambio social como los campesinos, ejercen fuertes presiones sobre los tribunales para alterar o mantener el status posesionis*”¹⁹. Palabras más que adecuadas justamente para el caso colombiano, en el cual la firma de los acuerdos de paz involucra precisamente adelantar un proceso de reforma agraria, que ha sido denominado por las partes como ‘Reforma Rural Integral’.

Es de señalar además que la anterior recomendación ha llegado incluso a esferas supranacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), la cual en su Décima Conferencia Regional para América Latina y el Caribe, celebrada en Caracas en octubre de 1970, adoptó una resolución que recomendaba a los Estados:

*“Séptimo: Que los países de la región adecuen sus ordenamientos jurídicos estableciendo medios procesales y jurisdiccionales que reúnan en un solo sistema las cuestiones litigiosas relativas al Derecho Agrario. Dicho sistema debe comprender procedimientos sencillos llevados a cabo en términos perentorios, así como Tribunales Especializados que garanticen el imperio de la justicia social en el campo”*²⁰.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Figallo Adrianzen, Guillermo: “La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Humanos en el campo del Derecho Agrario”, p. 399.

²⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Décima Conferencia Regional para América Latina y el Caribe. Caracas, 1970.

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-466 de 2012.

¹⁷ Pavó Acosta, Rolando. La justicia agraria y sus desafíos. Universidad de Málaga. 2012.

Es por lo anterior que se entiende no solo la necesidad de establecer una oferta jurisdiccional especializada en asuntos agrarios, sino además lo imperioso de establecer un cuerpo unificado normativo en torno a dichos asuntos, aspecto en el cual valga resaltar Colombia ha avanzado significativamente, por ejemplo con la expedición del Decreto 1071 de 2015 (Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural). De esta manera, es posible hablar de un entramado completo de justicia agraria, el cual responda a las necesidades de la población rural, con normas sustantivas y procesales claras, que garanticen la solución efectiva de las distintas tipologías de conflictos agrarios.

5. JUSTIFICACIÓN DE ARTÍCULOS NUEVOS

Seguidamente se da una exposición justificativa de los temas sustanciales nuevos aquí abordados respecto del texto radicado originalmente:

“**Artículo X.** *Presunciones de la posesión.* Para el reconocimiento de la posesión a favor de sujetos que gocen del amparo de pobreza o acrediten su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentren bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4°, 5° y 54 del Decreto-ley 902 de 2017, se podrán hacer valer las siguientes presunciones legales, siempre y cuando quien las alegue haya probado detentar la tenencia material del bien y se cumplan las condiciones requeridas para cada una:

- a) Cuando en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre inscrita la posesión o la tradición de dominio incompleto se presumirá que el actor cuando coincide con el titular ha tenido la posesión continua del bien desde la fecha de inscripción del acto jurídico hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en el folio de matrícula;
- b) Cuando se alleguen documentos privados autenticados ante notarios a través de los cuales el actor manifieste adquirir la propiedad o posesión, la posesión se presumirá desde la fecha de autenticación del documento hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en este;
- c) Cuando se acrediten subsidios o beneficios oficiales asignados teniendo en cuenta la posesión del predio, la posesión se presumirá desde la fecha de su otorgamiento hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en el acto de asignación;
- d) Cuando concurren las situaciones descritas en los numerales anteriores, se tomará la fecha más antigua y favorable a los propósitos del posible beneficiario;

- e) Como reconocimiento a la economía del cuidado y su aporte a la agricultura familiar, se presumirá la posesión de la mujer rural sobre el bien objeto de prescripción cuando a su cónyuge o compañero permanente les apliquen las presunciones referidas anteriormente, incluso después de su fallecimiento.”

JUSTIFICACIÓN:

La seguridad jurídica en el mercado de tierras es una prioridad del Gobierno nacional, debido a los altos índices de informalidad que afectan de manera directa las rentas municipales, el acceso a crédito y el acceso a bienes públicos y beneficios para la población campesina ofertados por el Estado.

Para conocer la situación de formalidad es necesario analizar el Índice Municipal de Formalidad, estimado por la UPRA a partir del ICARE4, el cual mide “el número de predios cuya identificación coincide en la información registral y catastral en relación con el total de predios de cada municipio según el catastro, en zonas urbanas y rurales” (DNP 2015 Tomo 3: 61). Este índice encontró que solamente 71 de los 1.122 municipios del país tienen un grado de formalidad entre el 75 y 100%, 276 municipios se encuentran entre el 50 y el 75% de formalidad, mientras que 325 municipios se encuentran entre el 25 y el 50%, y finalmente 181 municipios tienen un grado de formalidad de 0 a 25%. Por otro lado, se encontró que 71 municipios no tienen información catastral y los 190 municipios restantes no tenían información disponible (UPRA 2017: Diapositiva 48). Este índice tiene un registro mucho menor en las zonas rurales ya que la formalidad en cada municipio se concentra en las áreas urbanas.

La lectura de estos datos debe ser cuidadosa debido a que a pesar de que el predio coincida en las bases del registro y del catastro, no garantiza que sean predios formales. Esto toda vez que la interrelación no toma en cuenta ni áreas, ni linderos, ni transacciones posteriores, lo cual puede crear un subregistro y un aumento en los niveles de informalidad (DNP 2015 Tomo 3: 61).

Teniendo en cuenta lo anterior, y buscando una alternativa para fomentar y hacer realidad la formalización de la propiedad el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementó un Programa de Formalización de la Propiedad Rural, que fue posteriormente acompañado con la expedición por parte del Congreso de la Ley 1561 de 2012 “*Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones*”. Esta política pública fue fortalecida con el Decreto-ley 2363 de 2015 que creó la Agencia Nacional de Tierras, asignándole entre sus funciones la

formalización de la propiedad en cabeza de la Subdirección de Seguridad Jurídica; y se reforzó también con la expedición del Decreto 902 de 2017.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que el esfuerzo institucional que es compartido entre la Agencia Nacional de Tierras y la Rama Judicial, para llevar adelante los procedimientos administrativos o judiciales de pertenencia agraria, requieren aún de herramientas que protejan a la población más vulnerable, con un especial énfasis en la mujer rural y el reconocimiento de la economía del cuidado, facilitando de un lado la labor de acopiar y consolidar el material probatorio necesario para proceder con el reconocimiento de derechos de propiedad, y de otro la labor de apreciación de la prueba por parte de quien toma la decisión, según se ha podido evidenciar de la ejecución de estos procesos por parte del Programa de Formalización de la Propiedad Rural que antes ejecutaba el Ministerio y que hoy tiene la Agencia Nacional de Tierras como función misional.

Así las cosas, se advierte como absolutamente necesaria la incorporación de un artículo que establezca presunciones del tiempo de posesión de bienes rurales a favor de: i) Sujetos que gocen del amparo de pobreza; ii) Acrediten su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, iii) acrediten la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o iv) Se encuentren bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4°, 5° y 54 del Decreto-ley 902 de 2017; siempre que todos ellos acrediten detentar la tenencia material del bien y cumplan las condiciones de cada una de las presunciones.

Esta incorporación es fundamental en el proyecto de ley “*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales, y se dicta otras disposiciones*”, porque es un previsión de carácter netamente procesal que habilita a los jueces agrarios en las condiciones especiales previstas en el artículo propuesto a favor de campesinos de escasos recursos, a aplicar una serie de presunciones que permitan acreditar los supuestos indispensables para la declaratoria de pertenencia a su favor, reconociendo las limitaciones de estas personas como parte débil del proceso y cumpliendo así con el mandato constitucional de garantizar el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra.

ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SUSCITADAS POR VARIOS ACTOS DE ADJUDICACIÓN.

“Artículo xxx Modificar el artículo 38 del Decreto 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. *Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, Incora, Incoder o Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para determinar y declarar quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, teniendo en cuenta:*

- a) *Las fechas de las adjudicaciones;*
- b) *La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;*
- c) *Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012;*
- d) *Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;*
- e) *Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.*

El juez dejará sin efecto los actos administrativos y transferencias que reconozcan derechos diferentes a los de quien debe conservar la propiedad e impartirá las órdenes que en materia de registro resulten necesarias a efectos de cerrar folios de matrícula inmobiliaria o cancelar anotaciones.

La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de corresponder a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble. Las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán al régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Parágrafo. *El presente artículo no se aplicará a los territorios contemplados en el artículo 22 del presente decreto-ley.”*

JUSTIFICACIÓN:

De conformidad con lo previsto en el numeral 18 del artículo 150 de la Constitución Política

corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas “18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.

Con sustento en lo anterior, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 precisa que la propiedad de los terrenos baldíos solo puede adquirirse en virtud de título expedido por el Estado, a través del Incora- hoy Agencia Nacional de Tierras, a quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 101 ibídem le corresponde proferir resoluciones administrativas que una vez inscritas constituyen títulos suficientes y pruebas de la propiedad. En el mismo orden, establece el referido artículo 65 que la ocupación detentada por particulares en terrenos baldíos no constituye sino una mera expectativa que no asegura su adjudicación.

El mencionado artículo 101 de la Ley 160 de 1994 dispone:

“Artículo 101. Todas las adjudicaciones o ventas de tierras que haga el Instituto se efectuarán mediante resolución administrativa, la que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad”.

Con sustento en lo anterior, es claro que para que un bien baldío salga del dominio del Estado no basta con la expedición de la resolución administrativa por parte de la Autoridad de Tierras, hoy la Agencia Nacional de Tierras, sino que tal acto administrativo debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo que corresponda.

Ahora bien, tal como lo evidenció la expedición de la Sentencia T-488 de 2014 por la Corte Constitucional, la ejecución de la política pública agraria en el país no ha obedecido a un esquema sistemático de oferta, sino que se ha orientado a la demanda y adicionalmente, de manera histórica, el registro de las resoluciones de adjudicación ha sido un asunto asignado y costado privativamente por los trabajadores agrarios beneficiarios de la adjudicación; situación que aunada a la ausencia de inventario de baldíos de la Nación ha llevado a que en muchas ocasiones se expida más de una resolución de adjudicación respecto de un mismo predio rural.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que esta situación genera controversias que requieren un tratamiento especial, puesto que no se trata de un asunto estrictamente administrativo o estrictamente de derecho privado, sino que es una situación mixta que no se encuadra de manera completa en los medios de control del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni los procesos del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 902 de 2017 incorporó el artículo 38 denominado “*Acción de Resolución de Controversias sobre los Actos de Adjudicación*” con el propósito de facultar al juez para resolver este tipo de controversias, sin embargo de la revisión del mismo, se pudo advertir que no señala de manera clara los eventos y alcances de la acción creada; por lo anterior es necesario modificar el mecanismo de resolución de controversias que se denominará “*Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación*” que fije de manera clara cuáles son las decisiones mínimas que debe emitir el juez en este asunto y la posibilidad de que esta acción pueda ser utilizada no solo por el directamente interesado, sino también por la Agencia Nacional de Tierras habilitando al juez como mínimo a i) Dejar sin efecto los actos administrativos y transferencias que reconozcan derechos diferentes a los quien debe conservar la propiedad; ii) impartir las órdenes que en materia de registro resulten necesarias a efectos de cerrar folios de matrícula inmobiliaria o cancelar anotaciones, iii) Pronunciarse sobre propiedad de las mejoras y demás derechos reales que consten en el folio de matrícula inmobiliaria, y iv) Ordenar la recuperación material inmediata del inmueble, adoptando las medidas necesarias para que las partes vencidas entreguen el inmueble, señalando también que las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán siempre al régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

En todo caso se conserva la previsión según la cual el artículo propuesto no se aplicará a territorios contemplados en el artículo 22 del Decreto 902 de 2017, esto es los bienes que hacen parte del Fondo de Tierras solo para administración.

Por la especialidad de este artículo aplicable única y exclusivamente respecto de bienes baldíos rurales adjudicados por el Estado a particulares y la ausencia de un mecanismo que desde la jurisdicción administrativa o civil pueda resolver estos conflictos de manera omnicompreensiva, como se propone en este artículo, es necesario que se incorpore en el Capítulo Segundo –Acciones–, del proyecto de ley “*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales, y se dicta otras disposiciones*”, la modificación al artículo 38 del Decreto 902 de 2017, que señale de manera clara la facultad del juez agrario de las facultades suficientes para solucionar esta problemática.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Gratuidad.</i> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Gratuidad.</i> La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado. 2. Tribunales Administrativos. 3. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos; <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional. <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.</p> <p>e)</p> <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>IV. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por</p> <p>I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo de Estado. 2. Tribunales Administrativos. 3. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos; <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corte Constitucional. <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.</p> <p>II. La Fiscalía General de la Nación.</p> <p>III. El Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>IV. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.</p>
<p>Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento.</p> <p>Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>	<p>Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento.</p> <p>Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintiséis (26) magistrados en su Sala Plena, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida y basada en el mérito, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.</p> <p>Parágrafo. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991 comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>Parágrafo 2°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>Parágrafo 3°.- De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema de Justicia contará también con la Sala Especial de Instrucción, que estará integrada por seis (6) Magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres (3) Magistrados.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Integración. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintiséis (26) magistrados en su Sala Plena, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida y basada en el mérito, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señalen la ley y el reglamento.</p> <p>Parágrafo. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991 comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>Parágrafo 2°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>Parágrafo 3°.- De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema de Justicia contará también con la Sala Especial de Instrucción, que estará integrada por seis (6) Magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres (3) Magistrados.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de seis salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por dieciocho Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo ni de los conflictos de competencia que en el ámbito de su especialidad se susciten y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de seis salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por dieciocho Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo ni de los conflictos de competencia que en el ámbito de su especialidad se susciten y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p>	<p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p>
<p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p>	<p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p>
<p>Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p>	<p>Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.</p>	<p>Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.</p>
<p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p>	<p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p>
<p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio, habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p>	<p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio, habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008 por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008 por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p>
<p>A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p>	<p>A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p>
<p>Parágrafo Transitorio 1°. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad</p>	<p>Parágrafo Transitorio 1°. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p>	<p>capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.</p> <p>Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y en el acuerdo final para la terminación del conflicto, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y cinco (35) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública reglada y basada en el mérito, adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así:</p> <p>la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y cinco (35) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública reglada y basada en el mérito, adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en <u>cinco (5)</u> Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p><u>La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará por cuatro (4) magistrados, la Subsección B atenderá los asuntos agrarios y ambientales.</u></p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados. La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados, y La Sección Sexta, por cuatro (4) magistrados. Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados. La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados. <u>La Sección Sexta, por cuatro (4) magistrados.</u> Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos y Agrarios y Rurales Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos y Agrarios y Rurales Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el párrafo del artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Parágrafo Transitorio 1°. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el párrafo del artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Parágrafo Transitorio 1°. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, <u>con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</u></p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Parágrafo Transitorio 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Administrativos Agrarios y Rurales y de magistrado de los Tribunales Administrativos en su especialidad agraria y rural, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Parágrafo Transitorio 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Administrativos Agrarios y Rurales y de magistrado de los Tribunales Administrativos en su especialidad agraria y rural, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley .</p>	<p>del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.</p> <p><u>Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</u></p>
<p>Artículo 10. Adiciónese un párrafo al artículo 42A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso de los asuntos agrarios y rurales de los cuales conozca la jurisdicción contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial no constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>
<p>Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, <u>con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional. Dado que la subespecialidad Rural y Agraria no tiene el carácter de transicional, la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial.</u> Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, <u>con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -- sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</u></p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><u>Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.</u></p>
<p>Artículo 13. Adiciónese un inciso segundo en el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>5. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.</p> <p>Para efectos de la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la creación y ubicación de los Juzgados Agrarios y Rurales y de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos deberá corresponder a las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>
<p>Artículo 14. Adiciónese un párrafo al artículo 90 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 90 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, <u>con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017 por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</u></p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad de conformidad con las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin menoscabo de su ampliación progresiva a todo el territorio nacional, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, <u>con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.</u></p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p>
<p>En virtud de esta autorización, el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura estarán obligados a la implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p>	<p>En virtud de esta autorización, el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura estarán obligados a la implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 16. Agréguese un artículo 202A Transitorio a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 14. Agréguese un artículo 202A Transitorio a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 202A Transitorio. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición conforme a lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 202A Transitorio. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente ley.</p>
<p>Durante este periodo el Gobierno nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias</p>	<p>Durante este periodo el Gobierno nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean neces-</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p>	<p>rias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p>
<p>El Consejo Superior de la Judicatura presentará los estudios de factibilidad requeridos para la creación de nuevos despachos judiciales y redistribución de despachos actualmente existentes, incluyendo un plan para la conversión de juzgados y salas de Restitución de Tierras una vez culmine la vigencia para la aplicación de la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura presentará los estudios de factibilidad requeridos para la creación de nuevos despachos judiciales y redistribución de despachos actualmente existentes, incluyendo un plan para la conversión de juzgados y salas de Restitución de Tierras una vez culmine la vigencia para la aplicación de la Ley 1448 de 2011.</p>
<p>A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p>	<p>A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.</p>
<p>Artículo 17. Objeto. El presente libro tiene como objeto establecer el marco orgánico y procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta ley.</p>	<p>Artículo 15. Objeto. El presente libro tiene como objeto establecer el marco orgánico y procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias <u>respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural</u>, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta ley y en la legislación agraria vigente.</p>
<p>Artículo 18. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 16. Ámbito de aplicación. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 19. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:</p>	<p>Artículo 17. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:</p>
<p>1. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</p>	<p>1. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.</p>
<p>2. Bienestar y buen vivir. El objetivo final es la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía de las zonas rurales, de manera que se logre, en el menor plazo posible, que los campesinos, las campesinas y las comunidades ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural.</p>	<p><u>Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.</u></p>
<p>3. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</p>	
<p>4. Celeridad y economía procesal: Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</p>	

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>5. Deber de colaboración armónica. Las entidades públicas del orden nacional y territorial están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria y rural en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Para tal fin, el juez dispondrá de los poderes correccionales previstos en la normativa vigente.</p>	<p>Bienestar y buen vivir. El objetivo final es la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía de las zonas rurales, de manera que se logre, en el menor plazo posible, que los campesinos, las campesinas y las comunidades ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural.</p>
<p>6. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder a ella y que incentiven el uso adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</p>	<p>2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.</p>
<p>7. Derecho a la alimentación. La política de desarrollo agrario integral debe estar orientada a asegurar progresivamente que todas las personas tengan acceso a una alimentación sana y adecuada y que los alimentos se produzcan bajo sistemas sostenibles.</p>	<p>3. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</p>
<p>8. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.</p>	<p>Deber de colaboración armónica. Las entidades públicas del orden nacional y territorial están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria y rural en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. Para tal fin, el juez dispondrá de los poderes correccionales previstos en la normativa vigente.</p>
<p>9. Eficacia: Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia rural y agraria, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</p>	<p>4. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y que incentiven el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.</p>
<p>10. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia en esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>	<p>Derecho a la alimentación. La política de desarrollo agrario integral debe estar orientada a asegurar progresivamente que todas las personas tengan acceso a una alimentación sana y adecuada y que los alimentos se produzcan bajo sistemas sostenibles.</p>
<p>11. Fuero de atracción. Si en el asunto de que se trata están involucrados bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural o de relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley con otra clase de controversias sobre bienes o relaciones económicas, prevalecerá la índole de los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y determinación de la competencia en los términos de la presente ley.</p>	<p>5. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.</p>
<p>12. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.</p>	<p>6. Eficacia: Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales que diriman controversias en materia rural y agraria, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</p>
<p>En el proceso del que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento</p>	<p>7. Especialidad agraria y rural: En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia en esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conoci-</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <p>13. Inmediación. Las autoridades y los operadores judiciales deberán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocerales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.</p> <p>14. Integralidad. Asegura la productividad, mediante programas que acompañen el acceso efectivo a la tierra, con innovación, ciencia y tecnología, asistencia técnica, crédito, riego y comercialización y con otros medios de producción que permitan agregar valor. También asegura oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población.</p> <p>15. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural.</p> <p>16. Publicidad y nuevas tecnologías. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p>17. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, con la participación de las comunidades rurales en la resolución de los litigios y controversias.</p>	<p>miento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidas por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.</p> <p>8. Fuero de atracción. Si en el asunto de que se trata están involucrados bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural o de relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley con otra clase de controversias sobre bienes o relaciones económicas, prevalecerá la índole de los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y determinación de la competencia en los términos de la presente Ley.</p> <p>9. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.</p> <p>En el proceso del que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la importancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.</p> <p>En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.</p> <p>Inmediación: Las autoridades y los operadores judiciales deberán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocerales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.</p> <p>10. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural.</p> <p>11. Publicidad y nuevas tecnologías. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p>12. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, <u>para este</u></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
	<p><u>propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho. Adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberán ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales en la oficina de registro de instrumentos públicos no tendrá costo alguno siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador dé fe de su condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>Parágrafo. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:</u></p> <p><u>“Cuando las autoridades catastrales competentes, en ejercicio de sus funciones, la entidad pública propietaria o administradora de un bien o el propietario a solicitud de parte, adviertan diferencias en los linderos de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en la base de datos de catastro y/o del registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la rectificación y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales, a excepción de las vías públicas.</u></p> <p><u>En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos, con fundamento en el acto administrativo de verificación expedido por la autoridad catastral y el acta de colindancia suscrita por las partes, rectificará conforme a ello la información de linderos y/o área de los inmuebles que repose en los folios de matrícula inmobiliaria que los identifiquen, sin que para ello se requiera orden judicial.</u></p> <p><u>Cuando el propietario, una entidad pública propietaria o administradora de un bien o la autoridad catastral adviertan inconsistencias entre la información jurídica y física reflejada en los sistemas registral y catastral, podrán adelantar los procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de área e inclusión de área de bienes inmuebles ante la entidad correspondiente, con el fin de lograr la plena coherencia jurídica y física sobre un mismo predio.</u></p> <p><u>Los bienes inmuebles cuyo origen jurídico provenga de adjudicaciones por vía judicial o administrativa podrán ser objeto de los procedimientos de actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes e inclusión de área, siempre y cuando se presenten las condiciones para acceder a los mismos y medie la voluntad del titular del derecho de dominio.</u></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 20. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, las autoridades judiciales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir.</p>	<p>Artículo 18. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, las autoridades judiciales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida, para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios, y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos a decidir.</p>
<p>Artículo 21. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley, se desplazarán a los municipios comprendidos dentro del territorio focalizado para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.</p>	<p>Artículo 19. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley, se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.</p> <p>También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, y de las personas adultas mayores.</p>
<p>Artículo 22. Jueces adjuntos. El Juzgado Agrario y Rural respectivo de la Jurisdicción Ordinaria y el Juzgado Agrario y Rural Administrativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cada caso, podrán contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, para atender la demanda de justicia del municipio comprendido dentro del territorio focalizado que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.</p> <p>Dichos despachos contarán con un grupo interdisciplinario, cuyos perfiles definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para apoyar la toma de decisiones proferidas por el Juez que resuelvan adecuadamente la cuestión problemática sometida a su consideración.</p>	<p>Artículo 20. Jueces adjuntos. El Juzgado Agrario y Rural respectivo de la Jurisdicción Ordinaria y el Juzgado Agrario y Rural Administrativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cada caso, podrán contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, para atender la demanda de justicia del municipio comprendido dentro del territorio focalizado que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.</p> <p>Dichos despachos contarán con un grupo interdisciplinario, cuyos perfiles definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para apoyar la toma de decisiones proferidas por el Juez que resuelvan adecuadamente la cuestión problemática sometida a su consideración obligando la inclusión de un conciliador en derecho y un facilitador que ayude a suprimir las barreras de acceso a la administración de justicia.</p>
<p>Artículo 23. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural, el juez o magistrado de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada formalización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4°, 5° y 54 del Decreto-ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de</p>	<p>Artículo 21. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural, el juez o magistrado de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas, que incidan sobre la adecuada formalización del predio, así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.</p> <p>Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4°, 5° y 54 del Decreto-ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>indemnizaciones <i>extra</i> o <i>ultra petita</i>, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados.</p>	<p>indemnizaciones <i>extra</i> o <i>ultra petita</i>, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados y solamente si se evidencia en la relación procesal que impide el acceso a la administración de justicia en pie de igualdad de un sujeto de derechos respecto de su contradictor, adicionalmente se hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.</p>
<p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.</p>	<p>El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.</p>
	<p><u>Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones extra y ultra petita en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.</u></p>
<p>Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p>	<p>Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.</p>
<p>Artículo 24. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios. Será causal de mala conducta por parte del funcionario a cargo, la negativa a prestar el apoyo oportunamente solicitado.</p>	<p>Artículo 22. Apoyo de la Fuerza Pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario, de parte de la Fuerza Pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios. Será causal de mala conducta por parte del funcionario a cargo, la negativa a prestar el apoyo oportunamente solicitado.</p>
<p>Artículo 25. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.</p>	<p>Artículo 23. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.</p>
<p>Artículo 26. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.</p>	<p>Artículo 24. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.</p>
<p>Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, así como las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos, reconocidos en el país y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.</p>	<p>Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, así como las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos, reconocidos en el país y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.</p>
<p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley.</p>	<p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 27. Participación de la Procuraduría General de la Nación. A la Procuraduría General de la Nación le será comunicado el inicio del proceso para que, si lo estima procedente, proceda a intervenir de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa de la actuación. Su intervención no impedirá adelantar ni suspenderá el proceso respectivo.</p> <p>En cualquier caso, la intervención y participación de la Procuraduría General de la Nación deberá observar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad y no será necesario el traslado de la demanda o la notificación de su admisión o de las demás providencias, salvo que haya intervenido en la actuación.</p>	<p>Artículo 25. Participación de la Procuraduría General de la Nación. A la Procuraduría General de la Nación le será notificado el inicio del proceso para que, si lo estima procedente, proceda a intervenir de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa de la actuación. Su intervención no impedirá adelantar ni suspenderá el proceso respectivo.</p> <p><u>La procuraduría puede hacerse parte del proceso o conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre los conceptos emitidos por esa Entidad.</u></p>
<p>Artículo 28. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.</p>	<p>Artículo 26. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.</p>
<p>Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.</p>	<p>Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.</p>
<p>Artículo 29. Poderes y deberes del juez. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 3. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas, o de otros bienes agrarios, en especial para la economía campesina, familiar y comunitaria. 4. Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. 5. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley. 6. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento. 7. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinente a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso. 	<p>Artículo 27. Poderes y deberes del juez. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos. 2. Propender por el uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. 3. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 4. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo. 5. Verificar que el inmueble no esté destinado a actividad ilícita, ni se encuentre sometido al proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. 6. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley. 7. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento. 8. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinente a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.
<p>Artículo 30. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 28. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>1. La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</p> <p>3. Los juzgados agrarios y rurales.</p>	<p>1. La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.</p> <p>3. Los juzgados agrarios y rurales.</p>
<p>Artículo 31. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:</p> <p>1. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.</p> <p>3. Los juzgados agrarios y rurales administrativos.</p> <p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y cinco (35) Magistrados. Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno”.</p>	<p>Artículo 29. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:</p> <p>1. La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p> <p>2. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.</p> <p>3. Los juzgados agrarios y rurales administrativos.</p> <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y cinco (35) Magistrados. Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno”.</p>
<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>La Sección Sexta, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará</p>	<p>Artículo 31. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p><u>La Sección Primera, se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (4) Magistrados. La Subsección B conocerá de los asuntos ambientales y agrarios.</u></p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y la Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación”.</p>	<p>los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones. Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación”.</p>
<p>Artículo 34. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 122. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3). Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>	<p>Artículo 32. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 122. Jurisdicción. Los Tribunales Administrativos son creados por la el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres (3). Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>
<p>Parágrafo. Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cada Tribunal Administrativo contará con una sala agraria y rural”.</p>	<p>Parágrafo. Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cada Tribunal Administrativo contará con una sala agraria y rural”.</p>
<p>Artículo 35. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Parágrafo. Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los criterios establecidos en este artículo, creará juzgados agrarios y rurales administrativos”.</p>	<p>Artículo 33. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Parágrafo. Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural <u>siempre que al menos una de las partes sea una entidad pública o que el bien objeto de litigio tenga naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto,</u> el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los criterios establecidos en este artículo, creará juzgados agrarios y rurales administrativos”.</p>
<p>Artículo 36. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso.</p>	<p>Artículo 34. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 37. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria descritas en esta ley, en particular, los siguientes asuntos: 1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto-ley 902 de 2017. 2. La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto-ley 902 de 2017. 3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural. 4. Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.</p>	<p>Artículo 35. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria descritas en esta ley, en particular, los siguientes asuntos: 1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto-ley 902 de 2017 <u>o en el trámite de la ley 160 de 1994.</u> 2. La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto-ley 902 de 2017. 3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural. 4. Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural <u>o en el trámite de la ley 160 de 1994.</u></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.</p>	<p>5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997, cuando verse sobre predios rurales y agrarios.</p>
<p>6. Pertenencia.</p>	<p>6. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Pertenencia.</u></p>
<p>7. Posesorio.</p>	<p>7. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Posesorios.</u></p>
<p>8. Saneamiento de la propiedad agraria.</p>	<p>8. Saneamiento de la propiedad agraria.</p>
<p>9. Formalización de la pequeña propiedad rural.</p>	<p>9. Formalización de la pequeña propiedad rural.</p>
<p>10. Servidumbre.</p>	<p>10. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de servidumbre.</u></p>
<p>11. División de la propiedad común.</p>	<p>11. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de División de la propiedad común.</u></p>
<p>12. Deslinde y amojonamiento.</p>	<p>12. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Deslinde y amojonamiento.</u></p>
<p>13. Reivindicatorio.</p>	<p>13. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre procesos Reivindicatorios.</u></p>
<p>14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.</p>	<p>14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.</p>
<p>15. Lanzamiento por ocupación de hecho.</p>	<p>15. Lanzamiento por ocupación de hecho.</p>
<p>16. Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, agroindustria, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.</p>	<p>6. Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.</p>
<p>17. Rectificación de áreas y linderos.</p>	<p>17. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre rectificación de áreas y linderos cuando deban surtirse ante la Jurisdicción.</u></p>
<p>18. Tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.</p>	<p>18. <u>Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.</u></p>
<p>19. Acciones populares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria que no se encuentren excluidas de esta especialidad.</p>	<p>19. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p>
<p>20. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p>	<p>20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.</p>
<p>21. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.</p>	<p>21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, <u>exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios siempre que la pretensión ambiental impacta de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.</u></p>
<p>22. Acciones para la protección frente al uso, manejo y conservación del suelo, los recursos hídricos y el manejo ambiental.</p>	<p>22. <u>Acciones de nulidad respecto de los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.</u></p>
<p>23. Acciones sobre el uso y aprovechamiento de aguas y pretensiones derivadas del aprovechamiento de aguas públicas para riego y avenamiento y, en general, para su utilización en las actividades agrarias.</p>	
<p>24. Acciones de protección al ambiente previstas en el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, que generen un impacto directo en materia agraria y rural.</p>	
<p>Parágrafo 1°. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.</p>	<p>Parágrafo 1°. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, en los que estén involucrados las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 2°. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas se seguirán tramitando conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, sus normas reglamentarias y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.</p> <p>Parágrafo 3°. Los procedimientos de constitución, ampliación, restructuración, saneamiento y titulación colectiva de comunidades étnicas se surtirán con arreglo a las normas especiales que los rigen, en particular las Leyes 21 de 1991, 160 de 1994 y 70 de 1993, así como los procedimientos para la protección contemplados Decreto 2333 de 2014.</p>	<p>1Parágrafo 2°. Los asuntos agrarios y rurales relacionados con restitución de tierras despojadas se seguirán tramitando conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, sus normas reglamentarias y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.</p> <p>Parágrafo 3°. Los procedimientos de constitución, ampliación, restructuración, saneamiento y titulación colectiva de comunidades étnicas se surtirán con arreglo a las normas especiales que los rigen, en particular las Leyes 21 de 1991, 160 de 1994 y 70 de 1993, así como los procedimientos para la protección contemplados Decreto 2333 de 2014.</p>
<p>Artículo 38. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio de este proceso, toda persona puede solicitar al juez la solución a un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.</p>	<p>Artículo 36. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio de este proceso, toda persona puede solicitar al juez la solución a un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.</p>
<p>Artículo 39. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 138A. Acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto-ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.</p> <p>La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo”.</p>	<p>Artículo 37. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 138A. Acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto-ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.</p> <p>La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.</p> <p>El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo”.</p>
<p>Artículo 40. Adiciónese el artículo 138B a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 138B. Acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación. Para aquellos casos en los que se cuestione la validez de los actos con los que se hayan efectuado programas de titulación o adjudicación de tierras, el juez agrario y rural, por solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, o de los particulares afectados, conocerá del medio de control de resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación, dentro de los términos previstos en el literal e) del numeral segundo del artículo 164 de esta Ley.</p> <p>El juez determinará la validez de los actos de adjudicación, y si conforme a los regímenes vigentes para el momento en el que se produjo la adjudicación el beneficiario cumplía con los requisitos establecidos para acceder a esta.</p> <p>Para aquellos eventos en los que se identifiquen sucesiones que comprendan predios adjudicados, el juez determinará la validez de la adjudicación, definirá si pueden fraccionarse las áreas de terreno para satisfacer las pretensiones de tierras de los adjudicatarios y sus herederos, o establecerá cuál de ellos ostenta mejor condición para declarar respecto de los demás la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de los derechos que puede tener un tercero titular de derechos reales sobre el predio objeto de la sucesión.</p> <p>Así mismo, podrá ordenar el reconocimiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria, a título de indemnización respecto de los adjudicatarios a quienes de buena fe se les hubiese declarado la ineficacia de sus títulos.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar la detentación material del inmueble rural. Las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán al régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF). Parágrafo. La formulación de la acción de que trata el presente artículo se sujetará a lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio de las facultades ultra y extra petita del juez competente, de conformidad con lo establecido en el régimen agrario y rural”.</p>	
<p>Artículo 41. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. <p>También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación. 5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional. 6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía. 7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión. 8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. 9. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos. 	<p>Artículo 38. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De las demandas de revisión agraria. 2. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. <p>También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. 5. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación. 6. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional. 7. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía. <p>Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. 9. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>10. De los asuntos avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación en asuntos rurales y agrarios, conforme al régimen establecido en esta materia.</p> <p>11. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>12. De los de nulidad de los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la ley.</p> <p>13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.</p> <p>14. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.</p> <p>14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.</p> <p>Parágrafo 3°. En relación con los asuntos previstos en los numerales 9, 10, 12 y 14 de este artículo, corresponderá a la Sección Sexta del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá en relación con los asuntos previstos en el numeral 7 de este artículo, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia”.</p>	<p>De los asuntos avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación en asuntos rurales y agrarios, conforme al régimen establecido en esta materia.</p> <p>10. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.</p> <p>11. De los de nulidad de los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la ley.</p> <p>12. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.</p> <p>13. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.</p> <p>14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.</p> <p>Parágrafo 2°. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.</p> <p>Parágrafo 3°. En relación con los asuntos previstos en los numerales 9, 10, 12 y 14 de este artículo, corresponderá a la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá en relación con los asuntos previstos en el numeral 7 de este artículo, cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia”.</p>
<p>Artículo 42. Adiciónese un numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) <p>15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”.</p> </p>	<p>Artículo 39. Adiciónese un numeral 15 y un párrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) <p>15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (800 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”.</p> </p>
<p>Artículo 43. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 40. Adiciónese un párrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>“Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”</p>	<p>“Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agrario y rural de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”.</p>
<p>Artículo 44. Adiciónese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. 3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 4. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). 5. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.</p>	<p>Artículo 41. Adiciónese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. 3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (800 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 4. <u>De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</u> <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.</p>
<p>Artículo 45. Adiciónese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 	<p>Artículo 42. Adiciónese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.</p>	<p>8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.</p>
<p>9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).</p>	<p>9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).</p>
<p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p>	<p>10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.</p>
<p>11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.</p>	<p>11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3°, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.</p>
<p>12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.</p>	<p>12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.</p>
<p>13. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</p>	<p>13. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</p>
<p>14. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</p>	<p>14. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).</p>
<p>15. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p>	<p>15. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.</p>
<p>16. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 13, 14 y 15 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.</p>	<p>16. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales. Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 13, 14 y 15 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.</p>
<p>Artículo 46. Adiciónese un artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 44. Adiciónese un artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p>
<p>“Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Agraria y Rural:</p>	<p>“Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Agraria y Rural:</p>
<p>1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.</p>	<p>1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.</p>
<p>2. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.</p>	<p>2. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.</p>
<p>3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de</p>	<p>3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.</p> <p>4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, de conformidad con las normas que regulan la materia.</p> <p>5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.</p> <p>6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.</p> <p>8. Los demás que les atribuya la ley”.</p>	<p>conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.</p> <p>4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, de conformidad con las normas que regulan la materia.</p> <p>5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.</p> <p>6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>7. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.</p> <p>8. Los demás que les atribuya la ley”.</p>
<p>Artículo 47. Adiciónese un artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales. 2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales. 3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. 5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30. 6. De los demás asuntos agrarios y rurales que le asigne la ley”. 	<p>Artículo 43. Adiciónese un artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales. 2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales. 3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. 5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30. 6. De los demás asuntos agrarios y rurales que le asigne la ley”.
<p>Artículo 48. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mínima y menor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 2. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 3. Los demás que les atribuya la ley. 	<p>Artículo 44. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mínima y menor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 2. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 3. Los demás que les atribuya la ley.
<p>Artículo 49. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 2. De las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que 	<p>Artículo 45. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 2. De las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>3. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p> <p>4. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>5. Los demás que les atribuya la ley.</p>	<p>involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>3. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p> <p>4. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>5. Los demás que les atribuya la ley.</p>
<p>Artículo 50. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en el artículo 15 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.</p>	<p>Artículo 46. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en el artículo 15 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.</p>
<p>Artículo 51. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.</p>	<p>Artículo 46. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.</p>
<p>Artículo 52. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:</p> <p>1. <i>Conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:</i> Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>2. <i>Conflictos de competencia en la jurisdicción ordinaria:</i> Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre estas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 48. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:</p> <p>1. <i>Conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:</i> Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>2. <i>Conflictos de competencia en la jurisdicción ordinaria:</i> Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre estas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Artículo 53. Adiciónese un Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Capítulo V. Proceso agrario y rural</p> <p>Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <p>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</p> <p>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar.</p> <p>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p> <p>Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.</p> <p>Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.</p>	<p>Artículo 49. Adiciónese un Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Capítulo V. Proceso agrario y rural</p> <p>Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <p>1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.</p> <p>2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas <u>o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.</u></p> <p>3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.</p> <p>Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación o actas de colindancia cuando así sea requerido. <u>Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para este propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alterna</u></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente ley.</p> <p>Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:</p> <p>4. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.</p> <p>5. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.</p> <p>Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 421E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <p>6. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>7. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>8. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.</p> <p>Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p>	<p><u>tivos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberán ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales en la oficina de registro de instrumentos públicos no tendrá costo alguno siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.</u></p> <p>Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.</p> <p>Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente ley.</p> <p>Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:</p> <p>1. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.</p> <p>2. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.</p> <p>Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 421E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <p>1. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.</p> <p>Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.</p>	<p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.</p>
<p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere operado la caducidad de los medios de control descritos en esta ley.</p>	<p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere operado la caducidad de los medios de control descritos en esta ley.</p>
<p>Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p>	<p>Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p>
<p>1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.</p>	<p>1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez.</p>
<p>2. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto-ley 902 de 2017.</p>	<p>2. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto-ley 902 de 2017.</p>
<p>3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.</p>	<p>3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.</p>
<p>4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.</p>	<p>4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.</p>
<p>5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p>	<p>5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p>
<p>6. Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</p>	<p>a) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</p>
<p>7. Inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, o las normas que hagan sus veces.</p>	<p>b) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.</p>
<p>8. Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.</p>	<p>c) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.</p>
<p>9. Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.</p>	<p>d) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.</p>
<p>10. Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.</p>	<p>e) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.</p>
<p>11. Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.</p>	<p>f) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que</p>
<p>12. Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que</p>	<p>la</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>la adiciónen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.</p>	<p>adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.</p>
<p>13. Destinación a actividades ilícitas.</p>	<p>g) Destinación a actividades ilícitas.</p>
<p>14. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).</p>	<p>6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).</p>
<p>Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.</p>	<p>Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.</p>
<p>Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.</p>	<p>Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.</p>
<p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p>	<p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.</p>
<p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de este código.</p>	<p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de este código.</p>
<p>Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>	<p>Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admissorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>
<p>Artículo 421J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.</p>	<p>Artículo 421J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.</p>
<p>Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.</p>	<p>Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.</p>
<p>Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>	<p>Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>
<p>Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p>	<p>Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p>
<p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p>	<p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p>	<p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.</p>
<p>Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p>	<p>Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p>
<p>El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.</p>	<p>El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.</p>
<p>La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.</p>	<p>La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.</p>
<p>Artículo 421N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.</p>	<p>Artículo 421N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.</p>
<p>Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p>	<p>Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p>
<p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p>	<p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p>
<p>Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p>	<p>Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p>
<p>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p>	<p>El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p>
<p>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p>	<p>Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p>
<p>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p>	<p>La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p>
<p>Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p>	<p>Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p>
<p>Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.</p>	<p>Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.</p>
<p>Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p>	<p>Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p>
<p>Artículo 421O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 421O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omite o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.</p>	<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omite o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos. El Juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.</p>
<p>Artículo 54. Adiciónese un Título V-A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO V-A DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I. Capacidad, representación y postulación</p> <p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. 3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. <p>Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación. Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. Requisitos de la demanda y contestación</p> <p>Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.</p> <p>Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este Código, la demanda deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación. 2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran. 	<p>Artículo 50. Adiciónese un Título V-A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO V-A DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I. Capacidad, representación y postulación</p> <p>Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado. 2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. 3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. <p>Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación. Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II. Requisitos de la demanda y contestación</p> <p>Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este capítulo.</p> <p>Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este Código, la demanda deberá indicar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación. 2. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>3. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.</p> <p>Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <p>a) En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, esta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto-ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</p> <p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>3. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.</p> <p>Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 170 de este Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este Código.</p> <p>Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p> <p>1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.</p>	<p>La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.</p> <p>Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <p>1. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, esta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decreto-ley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.</p> <p>2. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.</p> <p>Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.</p> <p>3. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.</p> <p>4. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.</p> <p>5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.</p> <p>Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 170 de este Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este Código.</p> <p>Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:</p> <p>1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>2. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto-ley 902 de 2017.</p> <p>3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.</p> <p>4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales;</p> <p>b) Inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, o las normas que hagan sus veces;</p> <p>c) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento;</p> <p>d) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias;</p> <p>e) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano;</p> <p>f) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989;</p> <p>g) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015;</p> <p>h) Destinación a actividades ilícitas.</p> <p>6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).</p> <p>Artículo 247H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publi-</p>	<p>2. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto-ley 902 de 2017.</p> <p>3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.</p> <p>4. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>5. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>i) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.</p> <p>ii) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.</p> <p>iii) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.</p> <p>iv) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.</p> <p>v) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.</p> <p>vii) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.</p> <p>vii) Destinación a actividades ilícitas.</p> <p>6. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).</p> <p>Artículo 247H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>cidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.</p>	<p>publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.</p>
<p>Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.</p>	<p>Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.</p>
<p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisórios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>	<p>Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisórios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.</p>
<p>Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.</p>	<p>Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.</p>
<p>Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>	<p>Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.</p>
<p>Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p>	<p>Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p>
<p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p>	<p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p>
<p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias</p>	<p>Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p>	<p>de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.</p>
<p>El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.</p>	<p>La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.</p>
<p>Artículo 247N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.</p>	<p>Artículo 247N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.</p>
<p>Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p>	<p>Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p>
<p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p>	<p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p>
<p>Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p>	<p>Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p>
<p>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p>	<p>1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.</p>
<p>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p>	<p>2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.</p>
<p>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p>	<p>3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.</p>
<p>Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p>	<p>Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p>
<p>Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.</p>	<p>Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.</p>
<p>Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p>	<p>Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.</p>
<p>Artículo 247O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 187 de este Código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 247O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 187 de este Código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.</p>	<p>Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.</p>
<p>Parágrafo 3°. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.</p>	<p>Parágrafo 3°. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.</p>
<p>Artículo 55. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 51. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Artículo 56. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos. También serán apelables los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que decrete una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación. 4. El que decreta las nulidades procesales. 5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo. El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 52. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos. También serán apelables los siguientes autos: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que decrete una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación. 4. El que decreta las nulidades procesales. 5. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo. El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Artículo 57. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias que no sean apelables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>	<p>Artículo 53. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias que no sean apelables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>
<p>Artículo 58. Adiciónese un Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “CAPÍTULO III Mecanismo eventual de revisión en asuntos agrarios y rurales” “Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aquellos asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su eventual revisión, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conformará un grupo de selección de providencias para que, previa exposición de los motivos mencionados, escojan las que serán revisadas por la Sección.</p>	<p>Artículo 54. Adiciónese un Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “CAPÍTULO III Mecanismo eventual de revisión en asuntos agrarios y rurales” “Artículo 274A. Revisión eventual. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aquellos asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su eventual revisión, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia. La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conformará un grupo de selección de providencias para que, previa exposición de los motivos mencionados, escojan las que serán revisadas por la Sección.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo por parte de la Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.</p> <p>Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Consejero de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la sala de selección podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable”.</p>	<p>La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo por parte de la Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.</p> <p>Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Consejero de la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la sala de selección podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable”.</p>
<p>Artículo 59. Agréguese un artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 421P. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o a petición del Ministerio Público.</p> <p>En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial para su respectiva jurisdicción. Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.</p> <p>La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.</p>	<p>Artículo 55. Agréguese un artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará</p> <p>“Artículo 421P. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o a petición del Ministerio Público.</p> <p>En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial para su respectiva jurisdicción. Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.</p> <p>La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.</p>
<p>Artículo 60. Adiciónese un Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales”</p> <p>“Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de los Tribunales Administrativos, o a petición del Ministerio Público.</p> <p>En estos casos corresponde a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial para la especialidad agraria y rural en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>	<p>Artículo 56. Adiciónese un Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales”</p> <p>“Artículo 274D. Avocación de competencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de los Tribunales Administrativos, o a petición del Ministerio Público.</p> <p>En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial para la especialidad agraria y rural en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.</p> <p>La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.</p>	<p>Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.</p> <p>La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.</p>
<p>Artículo 61. Adiciónese un artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de Casación, para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de conformidad con lo establecido en este Capítulo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida norma, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria”.</p>	<p>Artículo 57. Adiciónese un artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 351A. Trámite del recurso. El recurso extraordinario de Casación, para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de conformidad con lo establecido en este Capítulo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida norma, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria”.</p>
<p>Artículo 62. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.</p>	<p>Artículo 58. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.</p> <p>Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.</p>
<p>Artículo 63. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.</p>	<p>Artículo 59. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.</p>
<p>Artículo 64. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Artículo 60. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.</p>
<p>Artículo 65. Actuaciones y trámites inadmisibles. En el proceso no son admisibles los incidentes por hechos que configuren excepciones previas. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlos de plano, por auto contra el cual no procede recurso alguno.</p>	<p>Artículo 61. Actuaciones y trámites inadmisibles. En el proceso no son admisibles los incidentes por hechos que configuren excepciones previas. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlos de plano, por auto contra el cual no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 66. Acumulación procesal. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto-ley 902 de 2017, cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la demanda, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará todos los procesos judiciales respectivos.</p>	<p>Artículo 62. Acumulación procesal. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto-ley 902 de 2017, cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la demanda, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará todos los procesos judiciales respectivos.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Las decisiones que se adopten deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán abarcar y decidir todas las controversias relacionadas con el predio objeto de la litis.</p> <p>En caso de concurrir asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa, la totalidad de ellos será asumida por esta última. Igualmente procederá el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en su especialidad agraria y rural, frente a los asuntos que haya tramitado la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural, teniendo en cuenta los asuntos dispuestos para el efecto en el artículo 58 del Decreto-ley 902 de 2017.</p> <p>De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes, cuando el asunto pueda afectar derechos de estos terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos del proceso agrario y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que este señale.</p> <p>En sede judicial no habrá acumulación de actuaciones administrativas a la que se refiere el artículo 56 del Decreto-ley 902 de 2017.</p>	<p>Las decisiones que se adopten deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán abarcar y decidir todas las controversias relacionadas con el predio objeto de la litis.</p> <p>En caso de concurrir asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa, la totalidad de ellos será asumida por esta última. Igualmente procederá el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en su especialidad agraria y rural, frente a los asuntos que haya tramitado la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural, teniendo en cuenta los asuntos dispuestos para el efecto en el artículo 58 del Decreto-ley 902 de 2017.</p> <p>De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes, cuando el asunto pueda afectar derechos de estos terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos del proceso agrario y rural.</p> <p>Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que este señale.</p> <p>En sede judicial no habrá acumulación de actuaciones administrativas a la que se refiere el artículo 56 del Decreto-ley 902 de 2017.</p>
<p>Artículo 67. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad a través de los medios de control descritos en esta ley.</p> <p>El conciliador en derecho o en equidad, el servidor público habilitado para conciliar o el notario deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Para ello, los mencionados operadores consultarán el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, las pruebas que obran en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante junto con la solicitud, o alguno de los interesados.</p>	<p>Artículo 63. Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad a través de los medios de control descritos en esta ley.</p> <p>El conciliador en derecho o en equidad, el servidor público habilitado para conciliar o el notario deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>Para ello, los mencionados operadores consultarán el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, las pruebas que obran en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante junto con la solicitud, o alguno de los interesados.</p>
<p>Artículo 68. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.</p>	<p>Artículo 64. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales. <u>No obstante dicho trámite se surtirá ante el conciliador en derecho adjunto al Despacho judicial si a ello hubiere lugar.</u></p>
<p>Artículo 69. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procederá ante los procuradores delegados de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los notarios, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los delegados regionales y seccionales de la Procuraduría General de la Nación, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y los conciliadores en equidad.</p>	<p>Artículo 65. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procederá ante los procuradores delegados de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los notarios, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los delegados regionales y seccionales de la Procuraduría General de la Nación, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y los conciliadores en equidad.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.</p> <p>Los egresados de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los parágrafos 1° y 2° del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.</p>	<p>Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.</p> <p>Los egresados de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los parágrafos 1° y 2° del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.</p>
<p>Artículo 70. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el operador habilitado para conciliar o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos alternativos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>	<p>Artículo 66. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el operador habilitado para conciliar o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos alternativos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.</p>
<p>Artículo 71. Acuerdo de conciliación. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes y suscrito el acuerdo de conciliación por quienes en ella intervinieron, el operador de conciliación lo remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación judicial, en los casos en los que se exija este requisito.</p> <p>Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.</p>	<p>Artículo 67. Acuerdo de conciliación. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes y suscrito el acuerdo de conciliación por quienes en ella intervinieron, el operador de conciliación lo remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación judicial, en los casos en los que se exija este requisito.</p> <p>Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.</p>
<p>Artículo 72. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho, dictará auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho. 2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto. 3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. 4. En firme el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez agrario y rural remitirá copia de este a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente, cuando se definan derechos reales de propiedad o uso de predios rurales. 	<p>Artículo 68. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho, dictará auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho. 2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto. 3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio. 4. En firme el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez agrario y rural remitirá copia de este a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente, cuando se definan derechos reales de propiedad o uso de predios rurales.
<p>Artículo 73. Acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. En los asuntos en los cuales no se definan derechos reales, uso o posesión de predios rurales, la conciliación no requerirá de aprobación judicial.</p>	<p>Artículo 69. Acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. En los asuntos en los cuales no se definan derechos reales, uso o posesión de predios rurales, la conciliación no requerirá de aprobación judicial.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores en equidad, los centros de conciliación, las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales.</p>	<p>Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores en equidad, los centros de conciliación, las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales.</p>
<p>Artículo 74. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación y en los eventos previstos en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.</p>	<p>Artículo 70. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación y en los eventos previstos en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.</p>
<p>Artículo 75. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra. Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.</p>	<p>Artículo 71. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley. Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra. Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.</p>
<p>Artículo 76. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 72. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.</p>
<p>Artículo 77. Prohibición de inscripción de falsa tradición. Queda prohibido que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscriban falsas tradiciones, respecto de los predios que hayan sido objeto del proceso del que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 73. Prohibición de inscripción de falsa tradición. Queda prohibido que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscriban falsas tradiciones, respecto de los predios que hayan sido objeto del proceso del que trata esta ley.</p>
<p>Artículo 78. Cátedra de Derecho Agrario y Rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural.</p>	<p>Artículo 74. Cátedra de Derecho Agrario y Rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural.</p>
<p>Artículo 79. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.</p>	<p>Artículo 75. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.</p>
<p>Artículo 80. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías para la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Sexta del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p>	<p>Artículo 76. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías para la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.</p>	<p>Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.</p>
<p>Artículo 81. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 15. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>En los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>Artículo 77. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 15. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>En los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.</p> <p>En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.</p>
<p>Artículo 82. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p>	<p>Artículo 78. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p>
<p>Artículo 83. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 50. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo contra particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p> <p>La especialidad civil de la jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.</p>	<p>Artículo 79. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así: Artículo 50. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p>La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.</p> <p>La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo contra particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.</p> <p>La especialidad civil de la jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 84. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p>	<p>Artículo 80. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.</p> <p>Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.</p>
<p>Artículo 85. Modifíquese el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Sexta del Consejo de Estado.</p>	<p>Artículo 81. Modifíquese el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado.</p>
<p>Artículo 86. Excepción a control de gastos. Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 82. Excepción a control de gastos. Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p>
<p>Artículo 87. Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decreto con fuerza de ley, la regulación del trámite especial que se debe surtir cuando en el trámite judicial del proceso que se regula mediante esta ley, se encuentren involucrados los intereses de pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>ARTÍCULO ELIMINADO</p>
	<p>Artículo Nuevo 84. Presunciones de la posesión. Para el reconocimiento de la posesión a favor de sujetos que gocen del amparo de pobreza o acrediten su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentren bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4°, 5° y 54 del Decreto-ley 902 de 2017, se podrán hacer valer las siguientes presunciones legales, siempre y cuando quien las alegue haya probado detentar la tenencia material del bien y se cumplan las condiciones requeridas para cada una:</p> <p>Quando en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre inscrita la posesión o la tradición de dominio incompleto se presumirá que el actor cuando coincide con el titular ha tenido la posesión continua del bien desde la fecha de inscripción del acto jurídico hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en el folio de matrícula:</p> <p>Quando se alleguen documentos privados autenticados ante notarios a través de los cuales el actor manifieste adquirir la propiedad o posesión, la posesión se presumirá desde la fecha de autenticación del documento hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en este.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
	<p>Cuando se acrediten subsidios o beneficios oficiales asignados teniendo en cuenta la posesión del predio, la posesión se presumirá desde la fecha de su otorgamiento hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en el acto de asignación.</p> <p>Cuando concurren las situaciones descritas en los numerales anteriores, se tomará la fecha más antigua y favorable a los propósitos del posible beneficiario.</p> <p>Como reconocimiento a la economía del cuidado y su aporte a la agricultura familiar, se presumirá la posesión de la mujer rural sobre el bien objeto de prescripción cuando a su cónyuge o compañero permanente les apliquen las presunciones referidas anteriormente, incluso después de su fallecimiento.</p>
	<p>Artículo Nuevo 85. Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, Incora, Incoder o Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para determinar y declarar quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, teniendo en cuenta:</p> <p>a) Las fechas de las adjudicaciones;</p> <p>b) La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;</p> <p>c) Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012;</p> <p>d) Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;</p> <p>e) Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.</p> <p>El juez dejará sin efecto los actos administrativos y transferencias que reconozcan derechos diferentes a los quien debe conservar la propiedad e impartirá las órdenes que en materia de registro resulten necesarias a efectos de cerrar folios de matrícula inmobiliaria o cancelar anotaciones.</p> <p>La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de corresponder a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.</p> <p>Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble. Las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán al régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).</p> <p>Parágrafo. El presente artículo no se aplicará a los territorios contemplados en el artículo 22 del presente decreto-ley.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo 86. Adiciónese un artículo a la Ley 1905 de 2018, el cual quedará así:</u></p> <p><u>Artículo 3°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado podrá acreditar mediante certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el haber prestado servicio de judicatura en despachos con competencias rurales y agrarias al menos seis (6) meses antes del grado en cuyo caso podrá conmutar este requisito por cualquier otro exigido por la ley, salvo el examen de que trata esta ley.</u></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 88. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.</p> <p>Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p> <p>Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito y los Tribunales Administrativos.</p> <p>Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.</p>	<p>Artículo 83. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.</p> <p>Esta ley sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.</p> <p>Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.</p> <p>Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito y los Tribunales Administrativos.</p> <p>Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.</p>
<p>Artículo 89. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “<i>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</i>” contenida en el numeral 1 del artículo 17; “<i>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</i>” en el numeral 1 del artículo 18; “<i>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</i>” en el numeral 1 del artículo 20; “<i>agrario</i>” en el numeral 8 del artículo 30; “<i>agrario</i>” en el inciso primero del artículo 618.</p> <p>Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5 del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Así mismo, deroga lo relacionado con los procedimientos y procesos relativos a los bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, dispuesto en la Ley 1561 de 2012, a partir de su entrada en vigencia. Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición, alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso único agrario previsto en esta ley.</p> <p>Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.</p>	<p>Artículo 87. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “<i>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</i>” contenida en el numeral 1 del artículo 17; “<i>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</i>” en el numeral 1 del artículo 18; “<i>incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria</i>” en el numeral 1 del artículo 20; “<i>agrario</i>” en el numeral 8 del artículo 30; “<i>agrario</i>” en el inciso primero del artículo 618.</p> <p>Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5 del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Así mismo, deroga lo relacionado con los procedimientos y procesos relativos a los bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, dispuesto en la Ley 1561 de 2012, a partir de su entrada en vigencia. Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso único agrario previsto en esta ley.</p> <p>Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.</p>

PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2018 Senado, *por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se establecen mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la República
 Ponente

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2018 SENADO

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

MODIFICACIÓN DE LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. *Gratuidad.* La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, agrarios y rurales que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por

IV. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, agrarios y rurales, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos;

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de paz.

V. La Fiscalía General de la Nación.

VI. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un juzgado, cualquiera que sea su categoría.

Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 15. *Integración.* La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción

Ordinaria y está integrada por veintiséis (26) Magistrados en su Sala Plena, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, elaboradas tras una convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida y basada en el mérito, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

Parágrafo. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Parágrafo 2°. <Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Corte Suprema de Justicia contará también con la Sala Especial de Instrucción, que estará integrada por seis (6) Magistrados, y la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres (3) Magistrados.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de seis salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados; y la Sala de Casación Penal, integrada por dieciocho Magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural, actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán

de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia, no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia.

Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Parágrafo Transitorio 1°. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017 por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo Transitorio 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de Magistrado de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar especialmente el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de

acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria y en el acuerdo final para la terminación del conflicto, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y cinco (35) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, elaboradas tras una convocatoria pública reglada y basada en el mérito, adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley y en el reglamento que para tal efecto se expida, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará por cuatro (4) magistrados, la Subsección B atenderá los asuntos agrarios y ambientales.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos y Agrarios y Rurales Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos y agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en Pleno.

Artículo 9°. Modifíquese el párrafo del artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo Transitorio 1°. Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017 por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo Transitorio 2°. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Administrativos Agrarios y Rurales y de magistrado de los Tribunales Administrativos en su especialidad agraria y rural,

el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en la normatividad agraria, en las normas que lo desarrollan, y en esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Artículo 10. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionamiento de los despachos judiciales para el conocimiento de asuntos agrarios y rurales en los municipios podrá ser itinerante, en la forma y de acuerdo con los criterios señalados en la ley y el reglamento, asegurando en todo caso la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017 por el cual se crean los

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Dado que la subespecialidad Rural y Agraria no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial.

Artículo 11. Adiciónese un párrafo al artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompasen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo.

Artículo 12. Adiciónese un párrafo al artículo 90 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017 por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno nacional para que durante los próximos treinta (30) meses incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gastos, estableciendo según el caso recursos adicionales susceptibles de asignación a la Rama Judicial, a efectos de implementar la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

En virtud de esta autorización, el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura estarán obligados a la implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en todo el territorio nacional.

Artículo 14. Agréguese un artículo 202A Transitorio a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202A Transitorio. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entrarán a funcionar en un término no superior a los treinta (30) meses siguientes a la promulgación de esta ley. Su implementación será progresiva y, mientras entra en funcionamiento en todo el territorio nacional, se podrá adoptar un régimen de transición por parte del Consejo Superior de la Judicatura conforme a lo establecido en la presente ley.

Durante este periodo el Gobierno nacional adelantará las gestiones presupuestales y demás medidas que sean necesarias para la creación de nuevos despachos judiciales, puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural Administrativa en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar un Plan para la puesta en marcha e implementación de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el análisis financiero y de demanda, instrumento que deberá ser elaborado en coordinación con las Altas Cortes de dichas jurisdicciones.

LIBRO II

MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS AGRARIOS Y RURALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. Objeto. El presente libro tiene como objeto establecer el marco orgánico y procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, posesión, ocupación, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta Ley y en la legislación agraria vigente.

Artículo 16. *Ámbito de aplicación.* La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y la especialidad agraria y rural de la jurisdicción contenciosa administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.

Artículo 17. Principios. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes

principios especiales, que deberán tener estricta observancia:

13. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre definición de derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como sobre las relaciones económicas de índole agraria particularmente descritas en esta ley, y el respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.

Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa.

14. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.

15. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.

16. Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra. Mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y que incentiven el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.

17. Desarrollo integral del campo. El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de

producción existentes –agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de equidad, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.

18. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia rural y agraria, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.

19. Especialidad agraria y rural. En la resolución de las controversias y litigios a los cuales se hace referencia esta ley se deberán tener en cuenta las particularidades de las relaciones agrarias y rurales asociadas a litigios sobre fundos rurales, a actos administrativos emanados por parte de la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, por parte de los operadores judiciales de las especialidades agrarias y rurales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Las competencias de conocimiento de esta especialidad serán objeto de revisión por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho cada cuatro (4) años con miras a establecer nuevos tipos de litigiosidad que ameriten ser conocidos por estos despachos judiciales en cuyo caso se tramitará una modificación de jerarquía de ley estatutaria para adicionar o suprimir competencias.

20. Igualdad, equidad de género y protección reforzada. En las actuaciones judiciales las autoridades promoverán la participación especial de las mujeres rurales y demás sujetos de especial protección constitucional en condición de vulnerabilidad, con el fin de contribuir a la transformación estructural de la realidad rural colombiana.

En el proceso del que trata esta ley, las organizaciones o asociaciones de mujeres podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, para lo cual se prescindirá la demostración de la existencia de una relación sustancial con la parte a la cual ayuda, por la pertenencia a la asociación u organización de mujeres o porque estas manifiesten la impor-

tancia de su intervención a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra.

Para prevenir barreras de acceso a la justicia, se proveerá de mecanismos alternativos de solución de conflictos, con enfoque diferencial en razón del género, para la orientación sobre la solución de controversias y litigios, en favor de las mujeres rurales.

En la ejecución de los procedimientos previstos en la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y demás grupos poblacionales en los términos del presente numeral.

21. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural.

22. Publicidad y nuevas tecnologías. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

23. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para este propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada, para lo cual deberán ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre

inmuebles rurales en la oficina de registro de instrumentos públicos no tendrá costo alguno siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe dé su condición de vulnerabilidad.

Artículo 18. Itinerancia. Cuando se estime necesario y pertinente, conforme a las características del caso objeto de la actuación correspondiente, las autoridades judiciales podrán ejercer sus funciones y competencias de manera itinerante en todo el territorio nacional, de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá basarse en la mayor demanda de justicia para efectos de implementar una mayor frecuencia o permanencia de los despachos judiciales rurales y agrarios y en aspectos tales como la especificidad de la colindancia de corregimientos y los asuntos por decidir.

Artículo 19. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley, se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto-ley 893 de 2017 por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres y de las personas adultas mayores.

Artículo 20. Jueces adjuntos. El Juzgado Agrario y Rural respectivo de la Jurisdicción Ordinaria y el Juzgado Agrario y Rural Administrativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cada caso, podrán contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación para atender la demanda de justicia del municipio comprendido dentro del territorio focalizado que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.

Dichos despachos contarán con un grupo interdisciplinario, cuyos perfiles definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para apoyar la toma de decisiones proferidas por el Juez que resuelvan adecuadamente la cuestión problemática

sometida a su consideración obligando la inclusión de un conciliador en derecho y un facilitador que ayude a suprimir las barreras de acceso a la administración de justicia.

Artículo 21. Decisiones ultra y extra petita. Cuando la controversia verse acerca de derechos reales sobre la propiedad rural, el juez o magistrado de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá decidir acerca de cualquier condición que se encuentre probada y que se circunscriba a asuntos relacionados con las competencias de autoridades administrativas que incidan sobre la adecuada formalización del predio así no se hubiere propuesto por las partes dentro del trámite procesal.

Adicionalmente, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentre bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4°, 5° y 54 del Decreto-ley 902 de 2017, el juez podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis. Por consiguiente, el juzgador de la controversia está facultado para reconocer derechos u ordenar el pago de indemnizaciones *extra o ultra petita*, siempre que los hechos que los originen o sustenten estén debidamente controvertidos y probados y solamente si se evidencia en la relación procesal que impide el acceso a la administración de justicia en pie de igualdad de un sujeto de derechos respecto de su contradictor, adicionalmente se hará uso de esta facultad siempre que se verifiquen las garantías procesales de la contraparte.

El juez aplicará la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Si el litigio versa entre particulares, sólo se aplicará el principio de decisiones *extra y ultra petita* en los casos en los que sea evidente para el fallador una asimetría procesal tal que ponga en desigualdad de condiciones a las partes de tal forma que una de ellas no pueda exponer sus derechos o argumentos ante la administración de justicia en las mismas condiciones que su contradictor. El Juez será responsable disciplinaria y penalmente por el uso indiscriminado de este privilegio en los casos en los que no se encuentra justificado el tratamiento diferencial.

Parágrafo. Cuando existan elementos que permitan inferir las condiciones de las que trata el inciso segundo de este artículo y no fueren aportados por la parte interesada los medios de prueba para acreditar lo correspondiente, será deber del Juez requerir a la parte para que, en un término de diez (10) días aporte los elementos que acrediten su situación, advirtiéndole que dicha carga es requisito para la procedencia de las medidas en favor de los grupos poblacionales allí referidos.

Artículo 22. Apoyo de la fuerza pública. Las autoridades judiciales responsables de aplicar la presente ley contarán con el apoyo que resulte necesario de parte de la fuerza pública y de las autoridades de policía, para ejecutar las decisiones impartidas o procurar la seguridad de sus beneficiarios. Será causal de mala conducta por parte del funcionario a cargo la negativa a prestar el apoyo oportunamente solicitado.

Artículo 23. Mujeres rurales. Las mujeres rurales, en los términos del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, se reconocen como agentes esenciales del desarrollo rural sostenible. El reconocimiento de sus derechos se hará teniendo en cuenta sus condiciones especiales, con independencia de la estructura de familia que conformen.

Artículo 24. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, así como las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos reconocidos en el país y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley.

Artículo 25. Participación de la Procuraduría General de la Nación. A la Procuraduría General de la Nación le será notificado el inicio del proceso para que, si lo estima procedente, proceda a intervenir de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa de la actuación. Su intervención no impedirá adelantar ni suspenderá el proceso respectivo.

La Procuraduría puede hacerse parte del proceso o conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre los conceptos emitidos por esa entidad.

Artículo 26. Amparo de pobreza. En los procesos agrarios y rurales se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Artículo 27. Poderes y deberes del juez. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:

9. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos necesarias, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
10. Propender al uso privilegiado de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.
11. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
12. Precaver, cuando tome medidas en relación con un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios, en especial para la economía campesina, familiar y comunitaria.
13. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley.
14. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento.

Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la intermediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN
PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS
ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 28. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

4. La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.
5. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
6. Los juzgados agrarios y rurales.

Artículo 29. Integración de la Especialidad Agraria y Rural en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad Agraria y Rural, se integrará de la siguiente forma:

4. La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
5. Las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos.
6. Los juzgados agrarios y rurales administrativos.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 107. Integración y composición.** El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y cinco (35) Magistrados.

Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.

Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

La integración y funcionamiento de dichas salas especiales se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno”.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera se integrará por dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Subsección B conocerá de los asuntos ambientales y agrarios.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.

Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado, resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación”.

Artículo 32. Adiciónese el artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 122. Jurisdicción.** Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura, que, en todo caso, no será menor de tres (3).

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural, siempre que intervenga como parte una entidad pública o que el bien inmueble rural sea de naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cada Tribunal Administrativo contará con una sala agraria y rural”.

Artículo 33. Adiciónese el artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 124. Régimen. Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Para conocer de asuntos de naturaleza agraria y rural siempre que al menos una de las partes sea una entidad pública o que el bien objeto de litigio tenga naturaleza pública, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los criterios establecidos en este artículo, creará juzgados agrarios y rurales administrativos”.

Artículo 34. Naturaleza del proceso. El proceso agrario y rural es un proceso declarativo que se regirá por las reglas especiales previstas en esta ley, y en lo no previsto en ellas por las reglas del Código General del Proceso.

Artículo 35. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como de las relaciones económicas de índole agraria descritas en esta ley, en particular, los siguientes asuntos:

1. Las acciones contra los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Tierras respecto de los asuntos señalados en el artículo 58 del Decreto-ley 902 de 2017 o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
2. La acción de nulidad para la resolución de controversias respecto de los actos de adjudicación en los términos del artículo 38 del Decreto-ley 902 de 2017.
3. Las demandas presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en desarrollo del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural.
4. Las operaciones administrativas derivadas de las actuaciones realizadas en ejecución de los actos administrativos definitivos del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural o en el trámite de la Ley 160 de 1994.
5. La expropiación de la que trata la Ley 388 de 1997 cuando verse sobre predios rurales y agrarios.
6. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Pertenencia.
7. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Posesorios.
8. Saneamiento de la propiedad agraria.
9. Formalización de la pequeña propiedad rural.
10. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de servidumbre.
11. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de División de la propiedad común.
12. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales de Deslinde y amojonamiento.
13. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre procesos Reivindicatorios.
14. Restablecimiento de la posesión o de la tenencia.
15. Lanzamiento por ocupación de hecho.
16. Contratos de índole agraria, como los de arrendamiento, aparcería, compraventa de tierras, enajenación de productos agropecuarios o similares, así como actividades agrarias de transformación, producción o enajenación, en cuanto estos tres últimos no constituyan actos mercantiles ni tengan origen en relaciones de trabajo.
17. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre rectificación de áreas y linderos cuando deban surtirse ante la Jurisdicción.
18. Las demandas que versen sobre inmuebles rurales sobre tradición imperfecta, ausencia o inexistencia de registro o folio de matrícula inmobiliaria, vicios en el registro.
19. Acciones de grupo y responsabilidad extracontractual, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
20. Controversias sobre la administración de la copropiedad, reconocimiento y divisiones materiales de fundos rurales.
21. Diferendos relacionados con el ambiente previstos en el Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, exclusivamente si se generan en el marco de procesos agrarios siempre que la pretensión ambiental impacta de manera directa la agraria y su definición sea necesaria para resolver el diferendo en materia agraria y rural.
22. Acciones de nulidad respecto de los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. La Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los asuntos descritos en el presente artículo en tanto correspondan a controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucrados las entidades públicas, bienes públicos o los particulares cuando ejerzan función administrativa. De la misma forma, conocerá de todos los asuntos que promueva la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural. En los demás casos conocerá la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria.

CAPÍTULO II

Acciones

Artículo 36. Acción agraria. A través de la acción agraria, que constituye la regla general de inicio de este proceso, toda persona puede solicitar al juez la solución a un conflicto respecto de los asuntos y en el marco del objeto contemplado en la presente ley.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 138A. Acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho.** Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto-ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo”.

TÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

Competencia de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 38. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “**Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De las demandas de revisión agraria.
2. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción y sin atención a

la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

4. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.
5. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación.
6. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional.
7. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía.

Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso solo procederá el recurso de revisión.

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.
9. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.
10. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza.
11. De los de nulidad de los actos de la Agencia Nacional de Tierras, en los casos previstos en la ley.
12. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la Repúbli-

ca, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

13. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos y los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos.
16. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.

Parágrafo 2°. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Parágrafo 3°. En relación con los asuntos previstos en los numerales 9, 10, 12 y 14 de este artículo, corresponderá a la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá en relación con los asuntos previstos en el numeral 7 de este artículo cuando el objeto del laudo corresponda a temas agrarios y rurales de conformidad con el régimen establecido para dicha materia”.

Artículo 39. Adiciónese un numeral 15 y un parágrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

17. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (800 SMLMV), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”.

Artículo 40. Adiciónese un parágrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de índole agraria y rural de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias”.

Artículo 41. Adiciónese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia.

5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.
6. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvieran sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.
7. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (800 SMLMV), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. De la acción de nulidad agraria y restablecimiento del derecho contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV). De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.

Artículo 42. Adiciónese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

17. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
18. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

19. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 20. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 21. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 22. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 23. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
24. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).
 25. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
 26. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3° del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.
 27. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
 28. De la acción de nulidad agraria contra los actos expedidos por la autoridad administrativa sobre asuntos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).
 29. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).
 30. De todos los demás asuntos agrarios y rurales relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.
 31. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 13, 14 y 15 de este artículo, corresponderá a los juzgados agrarios y rurales administrativos la tramitación de estas materias”.

CAPÍTULO II

Competencia de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria

Artículo 44. Adiciónese un artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 30A. Competencia de la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación Agraria y Rural:

9. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
10. De los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación.
11. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.
12. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, de conformidad con las normas que regulan la materia.
13. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático

acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto.

14. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre los asuntos de naturaleza agraria y rural, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
15. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter rural y agrario tramitadas por las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces Agrarios y Rurales.
16. Los demás que les atribuya la ley”.

Artículo 43. Adiciónese un artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 32A. Competencia de las salas agrarias y rurales de los tribunales superiores. Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala agraria y rural:

7. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces Agrarios y Rurales.
8. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales.
9. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
10. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas agrarios y rurales, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012.
11. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30.
12. De los demás asuntos agrarios y rurales que le asigne la ley”.

Artículo 44. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Artículo 22A. Competencia funcional de los jueces agrarios y rurales en única instancia. Los jueces agrarios y rurales conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

4. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos agrarios y rurales de mínima y menor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
5. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.

6. Los demás que les atribuya la ley.

Artículo 45. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: **“Artículo 22B. Competencia de los jueces agrarios y rurales en primera instancia.**

Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

6. De los asuntos contenciosos agrarios y rurales de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria.
7. De las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.
8. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.
9. De todos los demás asuntos agrarios y rurales susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.
10. Los demás que les atribuya la ley.

CAPÍTULO III

Determinación de competencias

Artículo 46. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en el artículo 15 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 46. Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del demandante.

Artículo 48. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:

3. *Conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo:* Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.
4. *Conflictos de competencia en la jurisdicción ordinaria:* Los conflictos de competencia entre Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre estas y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de

Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala Agraria y Rural del Tribunal Superior respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

TÍTULO IV

DEMANDA Y PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo 49. Adiciónese un Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“Capítulo V. Proceso agrario y rural

Artículo 421A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 421B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación o actas de colindancia cuando así sea requerido. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para este propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias. El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberán ser susceptibles de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos sobre inmuebles rurales en la oficina de registro de instrumentos públicos no tendrá costo alguno siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador dé fe de su condición de vulnerabilidad.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

Artículo 421C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente ley.

Artículo 421D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 82 de este código, la demanda deberá indicar:

3. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
4. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 421E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

4. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
5. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
6. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se registrará por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere operado la caducidad de los medios de control descritos en esta ley.

Artículo 421G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

7. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez.
8. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto-ley 902 de 2017.
9. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
10. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.
11. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales;
 - b) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipielago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento;
 - c) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias;
 - d) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano;
 - e) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989;
 - f) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015;
 - g) Destinación a actividades ilícitas.
12. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).

Artículo 421H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este código o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de este código.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de este código.

Artículo 421I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la

normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisorios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 421J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.

Artículo 421K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 421L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Artículo 421M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, para lo cual se tendrá en cuenta

si sobre el inmueble se está implementando o se ha implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de este código.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.

Artículo 421N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

4. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
5. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
6. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 421O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 280 y al párrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos. El Juez podrá impartir órdenes catastrales y registrales.

Artículo 50. Adiciónese un Título V-A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“TÍTULO V-A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS Y RURALES

CAPÍTULO I

Capacidad, representación y postulación

Artículo 247A. Titularidad. Podrán ser parte en el proceso agrario y rural:

4. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado.
5. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar.
6. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 247B. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de esta Ley.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas, las organizaciones sociales y las comunidades podrán ejercer asesoría, acompañamiento y coadyuvancia, a fin de procurar el reconocimiento y la protección de los derechos involucrados en el proceso.

CAPÍTULO II

Requisitos de la demanda y contestación

Artículo 247C. Presentación de la demanda y su contestación. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en este Capítulo.

Artículo 247D. Requisitos de la demanda. Además de los requisitos establecidos en el artículo 162 de este Código, la demanda deberá indicar:

4. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, las normas presuntamente vulneradas y explicarse el concepto de su violación.
5. La identificación del predio, que deberá incluir los siguientes datos: ubicación (departamento, municipio o corregimiento), colindantes actuales, el nombre con el cual se conoce el predio en la región, identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria, identificación catastral y número de la cédula catastral, cuando estas existieran.
6. La información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento.

Parágrafo. Las acciones agrarias se podrán presentar en los formatos que para tal efecto autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 247E. Anexos de la demanda. Además de los establecidos en la Ley 1564 de 2012 y/o en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:

6. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, esta deberá aportar copia del informe técnico jurídico al que se refiere el Decretoley 902 de 2017 y de los demás documentos que integren el expediente, copiados en desarrollo del procedimiento administrativo.
7. Copia del acto acusado con su constancia de ejecutoria. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes

de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

8. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
9. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
10. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes.

Artículo 247F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 170 de este Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en el artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en el artículo 169 de este Código.

Artículo 247G. Auto admisorio. El auto que admita la demanda deberá disponer:

7. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos, indicando los folios de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez. Si el predio no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, ordenar la apertura del mismo a nombre de la Nación, siempre y cuando la controversia verse sobre derechos reales.
8. Cuando fuere el caso, la suspensión y atracción de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el artículo 57 del Decreto-ley 902 de 2017.
9. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales y regionales que hayan presentado opo-

siciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.

10. La publicación del auto admisorio, por el término de quince (15) días, con inclusión de la identificación del predio y el nombre e identificación de la persona a favor de quien se tramita la misma, para que las personas que consideren tener derechos legítimos relacionados con el predio y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en los términos del artículo siguiente.
11. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar si el predio sobre el cual versa el litigio se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - i) Imprescriptibilidad o propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
 - ii) Ubicación en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquier momento.
 - iii) Ubicación en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias.
 - iv) Ubicación en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
 - v) Ubicación total o parcial, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
 - vi) Ubicación en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 1071 de 2015.
 - vii) Destinación a actividades ilícitas.

12. La comunicación a la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de actualizar la información en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO).

Artículo 247H. Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda agraria. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la Ley 1564 de 2012 o en aquella que ordene el juez con la finalidad de otorgarle amplia publicidad y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos o estimen que el acto administrativo de la Agencia Nacional de Tierras no cuenta con soporte material o jurídico.

Con la publicación de que trata este artículo se entenderá surtido el traslado de la demanda a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el mismo.

Parágrafo. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del que trata el parágrafo 2º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247I. Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos y a través de las emisoras comunitarias, conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisórios de las demandas que se presenten en los respectivos entes territoriales, cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación o gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Artículo 247J. Contestación. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247K. Decreto de pruebas. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.

Parágrafo. Cuando el juez lo estime necesario, el término probatorio se podrá prorrogar por treinta (30) días adicionales.

Artículo 247L. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 247M. Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, la explotación económica, el cumplimiento del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de hechos materia del proceso, será procedente la inspección judicial, siempre que el informe técnico-jurídico y demás anexos no ofrezcan certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial y demás que fueron objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente, siempre y cuando se trate de conflictos que versen sobre bienes inmuebles ubicados en zonas en las cuales se esté implementando o haya implementado el ordenamiento social de la propiedad rural por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El decreto de la inspección judicial se acogerá a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012.

La práctica de la prueba deberá correr a cargo de quien la solicita, para lo cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, deberá sufragar los gastos que conlleva la práctica de esta. De no cancelar el valor correspondiente dentro del término establecido se entenderá que se desiste de la prueba. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas como beneficiarios a título gratuito o a quienes tengan amparo de pobreza, y de manera proporcional respecto de aquellos a título parcialmente gratuito.

Artículo 247N. Audiencia pública de pruebas y alegatos. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

4. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
5. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
6. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1°. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Parágrafo 2°. En cualquier etapa de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias.

Artículo 247O. Sentencia. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 187 de este Código y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el

fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por este para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. En la sentencia, el juez o magistrado deberá ordenar la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario desde el enfoque del cuidado u otros análogos.

Parágrafo 3°. Además de lo dispuesto en los artículos 280 del Código General del Proceso y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, la sentencia deberá contener una valoración del informe técnico jurídico practicado en el procedimiento administrativo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

TÍTULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Recursos ordinarios

Artículo 51. Trámite de los recursos ordinarios. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 52. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces agrarios y rurales y por los jueces agrarios y rurales administrativos.

También serán apelables los siguientes autos:

6. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
7. El que decrete una medida cautelar.
8. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación.
9. El que decreta las nulidades procesales.
10. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo.

El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 53. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias que no sean apelables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

TÍTULO VI

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

CAPÍTULO I

Revisión eventual

Artículo 54. Adiciónese un Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“CAPITULO III

Mecanismo eventual de revisión en asuntos agrarios y rurales”

“**Artículo 274A. Revisión eventual.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aquellos asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su eventual revisión, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conformará un grupo de selección de providencias para que, previa exposición de los motivos mencionados, escojan las que serán revisadas por la Sección.

La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo por parte de la Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por estado.

Artículo 274B. Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Consejero de la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Agrarios y de Restitución de Tierras, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.

Artículo 274C. Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la sala de selección podrá

suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable”.

CAPÍTULO II

Avocación de competencia

Artículo 55. Agréguese un artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará:

“**Artículo 421P. Avocación de competencia en la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial para su respectiva jurisdicción.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

Artículo 56. Adiciónese un Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“CAPÍTULO IV

Mecanismo de avocación de competencia en asuntos agrarios y rurales”

“**Artículo 274D. Avocación de competencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de los Tribunales Administrativos, o a petición del Ministerio Público.

En estos casos corresponde a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar

sentencias de unificación jurisprudencial para la especialidad agraria y rural en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.

La Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos”.

CAPÍTULO III

Casación

Artículo 57. Adiciónese un artículo 351A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 351A. Trámite del recurso.** El recurso extraordinario de Casación, para asuntos agrarios y rurales, se tramitará de conformidad con lo establecido en este Capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de las partes en el proceso, indistintamente del tipo de controversia de la que trate la causa, goce del amparo de pobreza o acredite su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o acredite la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, se prescindirá del requisito establecido en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012 y se privilegiará, siempre y cuando se cumplan los fines del recurso de casación, el estudio de fondo de las controversias sobre la valoración de los requisitos establecidos en el artículo 344 de la referida norma, teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria”.

CAPÍTULO I

Medidas cautelares

Artículo 58. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011,

así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 59. Aspectos no regulados. En los aspectos procesales no contemplados en esta ley se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

Artículo 60. Notificaciones. Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 61. Actuaciones y trámites inadmisibles. En el proceso no son admisibles los incidentes por hechos que configuren excepciones previas. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlos de plano, por auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 62. Acumulación procesal. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 del Decreto-ley 902 de 2017, cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la demanda, el juez agrario y rural o el juez agrario y rural administrativo acumulará todos los procesos judiciales respectivos.

Las decisiones que se adopten deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán abarcar y decidir todas las controversias relacionadas con el predio objeto de la litis.

En caso de concurrir asuntos de conocimiento de la especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contenciosa administrativa, la totalidad de ellos será asumida por esta última. Igualmente procederá el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en su especialidad agraria y rural, frente a los asuntos que haya tramitado la Agencia Nacional de Tierras, en desarrollo del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad rural, teniendo en cuenta los asuntos dispuestos para el efecto en el artículo 58 del Decreto-ley 902 de 2017.

De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes, cuando el asunto pueda afectar derechos de estos terceros, siempre

y cuando no se trate de asuntos excluidos del proceso agrario y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento de la notificación del auto admisorio quien adelante el respectivo proceso judicial perderá competencia sobre el trámite respectivo y procederá a remitirlos al juez en el término que este señale.

En sede judicial no habrá acumulación de actuaciones administrativas a la que se refiere el artículo 56 del Decreto-ley 902 de 2017.

TÍTULO VIII

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS DE ÍNDOLE AGRARIA Y RURAL

CAPÍTULO I

De la conciliación

Artículo 63. Procedencia de la conciliación.

Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad a través de los medios de control descritos en esta ley.

El conciliador en derecho o en equidad, el servidor público habilitado para conciliar o el notario deberán corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley.

Para ello, los mencionados operadores consultarán el informe técnico jurídico elaborado por la Agencia Nacional de Tierras, las pruebas que obran en el expediente administrativo que se haya conformado y las que aporte el convocante junto con la solicitud, o alguno de los interesados.

Artículo 64. Conciliación prejudicial en asuntos de índole agraria y rural. La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo 65. Competencia para conciliar. La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procederá ante los procuradores delegados de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los notarios, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los delegados regionales y seccionales de la Procuraduría General de la Nación, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y los conciliadores en equidad.

Parágrafo. La Agencia Nacional de Tierras dispondrá de un equipo jurídico que, previa formación y capacitación por entidades avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tenga la calidad de conciliadores en los asuntos de índole agraria y rural, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Los egresados de las Facultades de Derecho que obtengan licencia temporal para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, podrán realizar su judicatura como conciliadores en asuntos agrarios al servicio de la Agencia Nacional de Tierras, la cual podrá celebrar convenios con las universidades para tal finalidad, en tanto resulten pertinentes, siempre y cuando se cumplan los requerimientos establecidos en los parágrafos 1° y 2° del artículo 11 de la Ley 640 de 2001 y demás normas reglamentarias.

Artículo 66. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el operador habilitado para conciliar o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos alternativos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias de naturaleza agraria y rural, con el fin de implementar lo descrito en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Artículo 67. Acuerdo de conciliación. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes y suscrito el acuerdo de conciliación por quienes en ella intervinieron, el operador de conciliación lo remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación judicial, en los casos en los que se exija este requisito.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo 68. Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio. El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:

5. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho, dictará auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho.

6. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.
7. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.
8. En firme el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez agrario y rural remitirá copia de este a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que lleve a cabo el registro correspondiente, cuando se definan derechos reales de propiedad o uso de predios rurales.

Artículo 69. Acuerdos de conciliación que no requieren de aprobación judicial. En los asuntos en los cuales no se definan derechos reales, uso o posesión de predios rurales, la conciliación no requerirá de aprobación judicial.

Para el registro de los acuerdos de conciliación, las actas originales serán archivadas por los conciliadores en equidad, los centros de conciliación, las notarías y las entidades públicas que cuenten con funcionarios habilitados para conciliar en temas agrarios y rurales.

CAPÍTULO II

Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos relativos al uso y tenencia de la tierra

Artículo 70. Amigable composición. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación y en los eventos previstos en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012, procederá la amigable composición como mecanismo alternativo de solución de conflictos. La decisión del amigable componedor requerirá de aprobación judicial en las mismas condiciones que se exigen para la conciliación.

Artículo 71. Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, las partes podrán explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza autocompositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos, cuya decisión definitiva deberá ser aprobada judicialmente, en los términos establecidos para la conciliación en la presente ley.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos sobre la tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y

tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Artículo 73. Prohibición de inscripción de falsa tradición. Queda prohibido que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos inscriban falsas tradiciones, respecto de los predios que hayan sido objeto del proceso del que trata esta ley.

Artículo 74. Cátedra de Derecho Agrario y Rural. Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, propenderán por formar en estudios en derecho agrario y rural.

Artículo 75. Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo 76. Relatoría para las especialidades agrarias y rurales. Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías para la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 15. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria.

En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 78. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. De las acciones populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia, la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Artículo 79. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 50. Jurisdicción. La especialidad agraria y rural de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, o que se refieran a relaciones económicas de naturaleza agraria, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad agraria y rural de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo contra particulares, siempre que la controversia sea de carácter agrario y rural.

La especialidad civil de la jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 80. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces agrarios y rurales administrativos, los jueces civiles de circuito y los jueces agrarios y rurales. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Artículo 81. Modifíquese el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera Subsección B del Consejo de Estado.

Artículo 82. Excepción a control de gastos. Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 83. Régimen de transición y vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces agrarios y rurales de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito y los Tribunales Administrativos.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces agrarios y rurales de cada especialidad, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento.

Parágrafo 1°. Los procesos de que tratan los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, serán enviados a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el estado en que se encuentren, incluso si hubieran entrado al despacho para fallo.

Parágrafo 2°. Los procesos judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se podrán acumular a los iniciados con posterioridad a ella, conforme al proceso establecido en esta ley, aunque el trámite sea distinto.

Artículo 84. Presunciones de la posesión. Para el reconocimiento de la posesión a favor de sujetos que gocen del amparo de pobreza o acrediten su arraigo en el territorio rural y la pertenencia a los niveles 1 y 2 del Sisbén, o la calidad de mujer rural en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 731 de 2002, o se encuentren bajo los presupuestos establecidos en los artículos 4°, 5° y 54 del Decreto-ley 902 de 2017, se podrán hacer valer las siguientes presunciones legales, siempre y cuando quien las alegue haya probado detentar la tenencia material del bien y se cumplan las condiciones requeridas para cada una:

Cuando en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentre inscrita la posesión o la tradición de dominio incompleto se presumirá que el actor cuando coincide con el titular ha tenido la posesión continua del bien desde la fecha de inscripción del acto jurídico hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en el folio de matrícula.

Cuando se alleguen documentos privados autenticados ante notarios a través de los cuales el actor manifieste adquirir la propiedad o posesión, la posesión se presumirá desde la fecha de autenticación del documento hasta la actualidad, en relación con la extensión e identificación física señalada en este.

Cuando se acrediten subsidios o beneficios oficiales asignados teniendo en cuenta la posesión del predio, la posesión se presumirá desde la fecha de su otorgamiento hasta la actualidad, en relación

con la extensión e identificación física señalada en el acto de asignación.

Cuando concurren las situaciones descritas en los numerales anteriores, se tomará la fecha más antigua y favorable a los propósitos del posible beneficiario.

Como reconocimiento a la economía del cuidado y su aporte a la agricultura familiar, se presumirá la posesión de la mujer rural sobre el bien objeto de prescripción cuando a su cónyuge o compañero permanente les apliquen las presunciones referidas anteriormente, incluso después de su fallecimiento.

Artículo 85. Acción de resolución de controversias suscitadas por varios actos de adjudicación. Cuando sobre un mismo predio existan varias adjudicaciones realizadas por parte de las Gobernaciones, Ministerio de Agricultura, Incora, Incoder o Agencia Nacional de Tierras, esta última podrá de oficio o a solicitud de parte demandar la resolución de las controversias para determinar y declarar quién tiene mejor derecho al predio y merece conservar la propiedad, teniendo en cuenta:

- a) Las fechas de las adjudicaciones;
- b) La verificación de que los beneficiarios hayan cumplido con los requisitos establecidos en el régimen vigente para la adjudicación;
- c) Las fechas de inscripciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, siguiendo el principio de prioridad o rango establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012;
- d) Las mejoras implantadas en el terreno y quién las implantó;
- e) Quien ejerce posesión material de los predios, considerando los términos y requisitos de la prescripción adquisitiva del dominio.

El juez dejará sin efecto los actos administrativos y transferencias que reconozcan derechos diferentes a los quien debe conservar la propiedad e impartirá las órdenes que en materia de registro resulten necesarias a efectos de cerrar folios de matrícula inmobiliaria o cancelar anotaciones.

La sentencia deberá pronunciarse sobre la propiedad de las mejoras y deberá ordenar en caso de corresponder a una persona diferente a quien conservará la propiedad, su reconocimiento, así como sobre los demás derechos reales que estuvieran constituidos sobre los folios de matrícula inmobiliaria que identifican el bien.

Resueltas las controversias sobre los actos de adjudicación, de ser el caso, el juez ordenará la recuperación material inmediata del bien inmueble, y tomará las medidas que se estimen necesarias para garantizar que las partes vencidas entreguen el inmueble. Las condiciones del ejercicio de la propiedad se someterán al régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Parágrafo. El presente artículo no se aplicará a los territorios contemplados en el artículo 22 del presente decreto-ley.

Artículo 86. Adiciónese un artículo a la Ley 1905 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 3°. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado podrá acreditar mediante certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el haber prestado servicio de judicatura en despachos con competencias rurales y agrarias al menos seis (6) meses antes del grado en cuyo caso podrá conmutar este requisito por cualquier otro exigido por la ley, salvo el examen de que trata esta ley.

Artículo 87. Derogatorias y modificaciones. La presente ley deroga, a partir de su vigencia, las siguientes expresiones de la Ley 1564 de 2012: “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” contenida en el numeral 1 del artículo 17; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1 del artículo 18; “incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria” en el numeral 1 del artículo 20; “agrario” en el numeral 8 del artículo 30; “agrario” en el inciso primero del artículo 618.

Por otra parte, deroga, a partir de su vigencia, el inciso quinto del numeral 2 del artículo 33; los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 del artículo 33 de la Ley 160 de 1994. Así mismo, deroga los numerales 9, 10 y 12 del artículo 149; los numerales 12 y 13 del artículo 152; el numeral 5 del artículo 156; los literales “e”, “f” y “g” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, deroga el numeral 8 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, deroga lo relacionado con los procedimientos y procesos relativos a los bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, dispuesto en la Ley 1561 de 2012, a partir de su entrada en vigencia. Igualmente, deroga el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, a partir de su vigencia, en relación con los procesos de expropiación sobre bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, salvo lo relativo al numeral 4 de dicha disposición alusivo a la entrega anticipada del bien, la cual aplicará en el marco del proceso único agrario previsto en esta ley.

Las expresiones alusivas en la Ley 160 de 1994 a los Tribunales Administrativos o al Consejo de Estado, deberán entenderse, conforme a las competencias señaladas en la presente ley, a los Jueces Agrarios y Rurales, a los Jueces Agrarios y Rurales Administrativos, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a las Salas Agrarias y Rurales de los Tribunales Administrativos, a la Sala de Casación Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y a la Sección Primera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según corresponda.



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Ponente